

753  
262



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

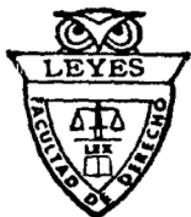
FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA DE ACREDITACION  
EXAMENES PROFESIONALES

LAS REFORMAS DE 1992 A LA LEY GENERAL DE  
SOCIEDADES MERCANTILES Y SU TRASCENDENCIA  
SOCIAL

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PEDRO PESQUEIRA VILLEGAS



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1993

TESIS CON  
FALSA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LAS REFORMAS DE 1992 A LA LEY  
GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES Y SU TRASCENDENCIA  
SOCIAL.**

**INDICE**

INTRODUCCION	i
<b>CAPITULO I. NOCIONES GENERALES</b>	
1.1 Sociología y Derecho.	1
1.2 El Derecho Mercantil y el Derecho Corporativo.	4
1.3 Las Personas y su Clasificación.	12
1.4 Sociedades y Grupos Sociales. Diversos Tipos de Sociedades.	21
1.5 Ubicación del tema dentro de la Sociología.	25
<b>CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS</b>	
2.1 Origen y Evolución del Derecho Mercantil y de las Sociedades Mercantiles.	27
2.1.1 Roma	27
2.1.2 Francia.	29
2.1.3 España.	30
2.2 El Derecho Mercantil y las Sociedades Mercantiles en México.	31
2.2.1 Los Aztecas.	31
2.2.2 La Colonia.	32
2.2.3 México Independiente.	35
2.2.4 Epoca Posrevolucionaria.	37
<b>CAPITULO III. EL PROCESO DE REFORMA A LA LEY EN NUESTRO DERECHO.</b>	
3.1 Preceptos Constitucionales.	39
3.2 Integración del Congreso.	45
3.3 Facultades del Congreso.	50
3.4 Iniciación de la vigencia de Leyes.	52

**CAPITULO IV. ASOCIACION Y SOCIEDADES EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO VIGENTE.**

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	57
4.2 Código de Comercio.	61
4.3 Ley General de Sociedades Mercantiles.	63
4.4 Otras Leyes Especiales Relacionadas con las Sociedades Mercantiles.	67
4.5 Descripción y Clasificación de las Sociedades Mercantiles, Características y Atributos.	72
4.6 Crítica a las Sociedades Mercantiles en México.	97
4.7 Diferencia entre Sociedades Mercantiles y Asociaciones o Sociedades Civiles.	100

**CAPITULO V. TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.**

5.1 Situación Previa y Posterior a las reformas.	103
5.2 Ventajas de reducir a 2 el número de socios en las S.A.	122
5.3 Fijación de un nuevo límite del capital social. (beneficios y crítica).	124
5.4 Comentarios sobre la figura de la escisión en la Ley.	125
5.5 Uso antisocial de las sociedades mercantiles. (simulación, anonimato y aspectos fiscales).	127

**CONCLUSIONES** 131

**BIBLIOGRAFIA** 139

**LEGISLACION CONSULTADA** 142

## INTRODUCCION

El jueves 11 de junio de 1992, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación una serie de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

El propósito de este trabajo es precisamente analizar dicha reforma y formular un estudio de la influencia que el mencionado acontecimiento pueda llegar a tener sobre nuestra sociedad y también la influencia que la misma sociedad ejerce para que acontezcan este tipo de cambios.

En el primer capítulo de la tesis denominado nociones generales se describe la amplia relación que existe entre el Derecho y la Sociología y la forma en que las sociedades participan en los procesos sociales.

Posteriormente, en el capítulo segundo se analizan distintos datos históricos referentes a las sociedades mercantiles.

En un tercer capítulo se describe el proceso que se debe seguir según nuestro derecho para la reforma de una ley, y la forma en que ésta entra en vigor.

El capítulo cuarto trata lo relativo a las asociaciones y sociedades en nuestro sistema jurídico. En primer término se menciona lo que nuestra Carta Magna establece al

respecto. Posteriormente se analizan leyes tales como el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles. También en dicho capítulo se estudian a fondo las diversas sociedades mercantiles que existen en la actualidad en México.

En el último de los capítulos se analiza la Ley General de Sociedades Mercantiles, antes de que fuera reformada y la trascendencia social que puede llegar a tener la reforma. Por otro lado, también en este capítulo se hace una crítica a diversos aspectos jurídicos de las sociedades mercantiles.

Las sociedades mercantiles en México tienen gran importancia en la vida socio-jurídica y económica, por lo cual pienso que fue un acierto la reforma a la ley que las regula puesto que de tal forma dichas sociedades pueden llegar a ser más sólidas y competentes, lo cual es de elemental importancia y aún más si llegamos a tener tratados comerciales con países de gran importancia en la esfera mercantil como son los Estados Unidos y Canadá.

## CAPITULO I. NOCIONES GENERALES

### 1.1 Sociología y Derecho.

La ciencia jurídica estudia al derecho como un conjunto de significaciones normativas, en cambio la Sociología lo estudia como un hecho social. El Derecho aparece como fuerza social que actúa a modo de factor configurante de la colectividad y que produce efectos sobre otras manifestaciones de la vida social <sup>(1)</sup>

El principal objeto de la Sociología Jurídica es el estudio del Derecho en su contenido sociológico. En cuanto a este objeto se puede mencionar que no solamente se basa en el ordenamiento normativo sino también en la realidad social, tomando en cuenta el Derecho dinámico y en transformación a partir del hecho social. En suma, mientras que la ciencia dogmática estudia el derecho estático vigente, en su referencia a una realidad social concreta, la Sociología Jurídica viene a estudiar el Derecho dinámico, en su transformación como realidad social.

Como ya había mencionado con anterioridad la Sociología estudia al Derecho como un hecho social y esto se da gracias a que el Derecho en su producción, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, en las transgresiones que

---

(1) Acasens Siches, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Edición. 1986. pág. 581.

sufre, en su aplicación forzada y en sus proyecciones prácticas, se muestra como un conjunto de hechos sociales.<sup>(2)</sup>

Si de alguna forma analizamos ciertas conductas tales como movimientos políticos, gestiones para mejorar la economía, la vida familiar o la humanidad en general, nos podemos dar cuenta que también forman hechos sociales. Para la regulación de la gran mayoría de los hechos sociales es de suma importancia que exista una organización jurídica, inclusive, como menciona el maestro Recasens, muchas personas pueden realizar actos que serían incapaces de cumplir, si tuvieran exclusivamente sus propias fuerzas naturales. Por ejemplo el propietario de un terreno lo es aunque no esté asentado materialmente en él.

Como podemos darnos cuenta, la Sociología Jurídica se dedica a analizar los mecanismos que producen los hechos sociales, las formas de configuración del Derecho, las sociedades para las cuales surge el Derecho y la relación que existe entre el Derecho y los diversos aspectos de la vida, tales como situaciones religiosas, científicas, económicas, etc.

Por otro lado tenemos que reconocer que el Derecho es una necesidad social y por lo tanto tiene diversas tareas que satisfacer dentro de ese ámbito. El maestro Recasens

---

(2) Loc. cit.

divide estas necesidades sociales en cuatro. En la primera división habla de la resolución de los conflictos de intereses. La pauta para que se establezca la resolución de los conflictos de intereses depende de diversos factores sociales, tales como factores económicos, naturales, políticos, espirituales, etc., lo cual deben considerar ampliamente los legisladores, funcionarios administrativos, jueces, la sociedad e incluso los particulares.

En la segunda división menciona a las organizaciones del poder político. Al decir poder político se refiere al poder que tiene el Estado, que consiste en la obediencia por parte de los gobernados. Esta obediencia habitual de los súbditos existe única y exclusivamente en virtud del Derecho puesto que éste es la objetivación social que produce la regularidad de las actitudes recíprocas entre gobernantes y gobernados. En otras palabras el poder del Estado no puede existir sin Derecho, dado que éste organiza, estabiliza y regula al poder político.

La tercera división se refiere a la legitimación del poder político. Francisco Ayala dice que el Derecho legitima al poder político en cuanto que lo organiza según criterios de justicia. El valor justicia es, pues, en términos absolutos, el principio de legitimación del orden político social, lo que hace de él un orden jurídico.

En la última de las divisiones que hizo el maestro para referirse a las necesidades sociales que el Derecho debe satisfacer, toca lo referente a la limitación del poder político. El poder político o poder del Estado, al tener una organización jurídica, se dota de estabilidad y regularidad pero al mismo tiempo se limita. Esta limitación trae consigo una libertad para los grupos sociales y para los individuos, dado que estos tienen conocimiento de sus derechos y los límites que la organización jurídica impone al poder del Estado.

Con todo lo anterior nos podemos dar cuenta que si en un grupo social no hay un orden jurídico, simplemente no existiría regulación alguna en la vida cotidiana de esa sociedad. Distintos ordenamientos jurídicos han regulado las diversas sociedades de la historia pero siempre siendo estos indispensables. El fenómeno social del Derecho es producto de un desarrollo que va desde la poco compleja estructura social de la prehistoria hasta la estructura social del tiempo histórico articulada en mayor grado<sup>(1)</sup>

### 1.2 El Derecho Mercantil y el Derecho Corporativo.

Hablando un poco de los antecedentes históricos del derecho mercantil puedo mencionar que su surgimiento se dio

---

(1) Geiger, Theodor. Estudios de la Sociología del Derecho. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México D.F. 1983. pág. 17.

en la Edad Media, a consecuencia de las necesidades que tenían los comerciantes de un ordenamiento más exclusivo para el intercambio de mercancías. Dado que el derecho civil romano resultaba por una parte excesivamente formalista y por otra insuficiente para las nuevas actividades económicas que en esta época realizaban los mercaderes.

Este derecho surgió como un derecho especial dentro del derecho privado. Era un derecho creado por los propios comerciantes para regular las diferencias surgidas entre ellos en razón al trato o comercio que profesionalmente realizaban<sup>(4)</sup>. Este tema lo abarcaré con más detalle en un capítulo posterior.

A través de los años el derecho mercantil ha tomado una gran importancia en las actividades económicas de todo el mundo. Su crecimiento y trascendencia han sido tales que inclusive resulta difícil formular un concepto específico o una definición exacta de todo lo que abarca este derecho. Sin embargo el maestro Jorge Barrera Graff, considera que acerca del concepto de derecho mercantil, debemos indicar que en él se comprenden tanto las normas y los principios de carácter privado, que son los tradicionales y clásicos de esa rama, perteneciente al derecho privado, como los de

---

(4) Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. S.A. Segunda Edición. México. D.F., 1991. pág. 3.

carácter público (el derecho público) referentes a las actividades económicas en que el Estado interviene, ya sea en forma exclusiva (Art. 28, párrafos cuarto y quinto de la Constitución), o bien mayoritaria o minoritariamente con los particulares así como en áreas y actividades económicas de interés social<sup>(5)</sup>

Por otro lado, en cuanto a la definición de lo que es el Derecho Mercantil, como ya había mencionado con anterioridad ha resultado complejo en cierta manera formular un concepto con el cual estén de acuerdo todos los especialistas en esta materia. Por lo que mencionaré solo algunas definiciones que dan ciertos autores y las críticas que éstas han recibido. Por ejemplo, Alfredo Rocco define al derecho mercantil como aquél que regula las relaciones de los particulares nacidos de la industria mercantil o asimiladas a ellas, en cuanto a su régimen y ejecución judicial<sup>(6)</sup>. La principal crítica que se le ha hecho a esta definición es por el uso de la palabra (asimiladas), dado que dicha palabra no especifica nada y le da gran variedad a la definición.

Garrigues afirma que el derecho mercantil es el que regula los actos de comercio pertenecientes a industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los

---

(5) *Ibidem*: pág. 2.

(6) Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, S.A., vigésima séptima Edición, México D.F. 1990, pág. 24.

realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio improprios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales<sup>(7)</sup>. Entre otras críticas se menciona que el adjetivo contractual aplicado a las obligaciones en cuyo incumplimiento incurra el comerciante, puede inducir al error de considerar que las obligaciones extracontractuales quedan fuera del régimen parlamentario. Por otro lado, dicha definición no menciona por qué normas jurídicas están regidos los actos de comercio que se realicen.

Ahora mencionaré las definiciones de los maestros Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graff, que al parecer son las más completas pero tienen algunas diferencias que el mismo Mantilla Molina explica.

Para Mantilla Molina El Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos<sup>(8)</sup>. Mientras que Barrera Graff considera que es aquella rama del derecho privado que regula los actos de

---

(7) Loc. Cit.

(8) Ibídem pag. 23.

comercio, la organización de las empresas, la actividad del comerciante individual y colectivo, y los negocios que recaigan sobre las cosas mercantiles.<sup>(9)</sup>

Las diferencias que señala el maestro Mantilla son las siguientes:

- a) En la de Barrera Graff se da por supuesto el concepto de acto de comercio y no se subraya el carácter jurídico y formal de concepto de tales actos, y
- b) Se añade una referencia directa y expresa a las cosas mercantiles lo cual no sucede en la definición de Mantilla.

Es importante mencionar que el Derecho Mercantil siempre ha tenido una gran relación con el Derecho Civil puesto que aquél deriva de éste. Algunos autores que se dedican al estudio de estas materias opinan que no debería haber ningún tipo de separación entre la materia mercantil y la civil, mientras que otros apuntan que la unificación de éstas sería un retroceso al avance que el Derecho ha formulado hasta nuestros días. Por ejemplo, autores como Vivante, que no están de acuerdo con la separación del Derecho Civil y Mercantil, exponen argumentos como los que a continuación voy a mencionar:

---

(9) Mantilla Molina, Roberto. Ob. cit., pág. 24.

- a) La distinción entre los dos derechos tienen una razón histórica, que hoy en día subsiste; la unificación conduciría a un derecho más simple, expedito y flexible.
- b) La división del derecho privado hace seguir problemas inútiles sobre la competencia y el procedimiento.
- c) El Código de Comercio, por haber sido elaborado bajo la influencia de los comerciantes, les es favorable, no obstante lo cual se aplica a todos los que con ellos contratan.

Por otro lado Viardí, Sacerdoti y Goldschmidt, que están de acuerdo con la separación, hacen los siguientes comentarios:

- a) La diversidad de necesidades hizo surgir la diversidad de la legislaciones; aquélla subsiste luego también debe subsistir ésta (Vivardí).
- b) El uso desempeña diversas funciones en el Derecho Civil y en el Mercantil, y no podría sin perjuicio de ambos dársele una misma función (Sacerdoti).
- c) Para el derecho civil es conveniente cierto grado de estabilidad perjudicial para el mercantil (Goldschmidt).

Con lo anterior nos podemos dar cuenta que existen varias opiniones acerca de la unificación de estos 2 Derecho, tan es así que existen diversos países como Suiza que únicamente tienen una sola legislación para regular ambos derechos y ésta es la civil. En cambio en México existen tanto los códigos civiles que son locales como el Código de Comercio que es federal.

Sin embargo, cabe mencionar que en la actualidad los juicios mercantiles se realizan en los tribunales civiles.

Gracias a los cambios políticos, sociales y primordialmente económicos, el Derecho Mercantil ha ido evolucionando e inclusive creciendo a consecuencia de instituciones como los fideicomisos, o distintos instrumentos como los pagarés, hasta nuevos procedimientos que le ha otorgado el avance de la tecnología. Lo anterior lo apunto puesto que es importante que nos demos cuenta que el Derecho Mercantil no es un derecho estático sino un derecho sumamente dinámico, como nos pudimos dar cuenta con la reciente reforma que se le hizo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual es materia primordial de esta tesis.

La segunda parte de este mismo inciso (b) menciona al Derecho Corporativo. este derecho no lo considero como una rama del derecho puesto que más bien abarca diversas ramas de éste con el propósito de administrar y resolver los

problemas de las corporaciones o empresas. Por lo mismo, no existe una definición de lo que es este derecho pero sí puedo mencionar las principales ramas del derecho con las que tiene relación:

- a) Preceptos que regulan las relaciones entre el comerciante y sus trabajadores y que pertenecen al Derecho del Trabajo.
- b) Las diversas disposiciones que gravan con impuestos al comercio y que corresponden al Derecho Fiscal.
- c) Las sanciones a los delitos cometidos por los comerciantes o con ocasión de actos de comercio, quedan dentro del Derecho Penal.
- d) Las relaciones que tiene la empresa con las autoridades administrativas entran en del Derecho Administrativo.

Independientemente de las mencionadas, el Derecho Corporativo llega a utilizar otras ramas pero con menos frecuencia.

También, por otro lado se dedica a organizar las empresas internamente, como sería el caso de la organización de una asamblea de accionistas, o bien este derecho se encarga de formar nuevas empresas, por ejemplo, haciendo actas constitutivas o puede también disolver las sociedades siguiendo los requisitos que para todo esto la ley señala.

Por esto puede afirmarse que el Derecho Corporativo se podría denominar Derecho de Empresa ó Societario.

### 1.3 Las Personas y su Clasificación.

Para comenzar con este tema sientto lógico mencionar la raíz etimológica de la palabra persona.

El vocablo deriva del latín, puesto que los actores para interpretar al personaje que daban vida, usaban una máscara la cual les permita que su voz se escuchará con mayor fuerza. Dicha máscara se denominaba per-sonal.

De la forma indicada resultó que fueron creándose ciertos tipos de "personas" que intervenían en la obra.

En esa época existían diversos tipos de caretas, dependiendo del tipo de personaje que fuera a actuar en dicha representación, había caretas que reflejaban tristeza, otras dolor, otras lágrimas, pero también existían caretas apropiadas para personajes simpáticos.

El uso de estas caretas o personajes trascendió posteriormente a las formas comunes de identificación de los seres humanos; hablándose así en principio de la persona del gobernador, la persona del pater-familiae, la persona de la esposa, hasta que gradualmente fue suprimiéndose la

denominación y los términos del gobernador, pater-familiae, esposa, intrínsecamente indicaba su propia persona.<sup>(10)</sup>

Este capítulo referente a la personalidad resulta ser complejo puesto que no ha sido fácil definir qué es la persona gracias a que con facilidad, se puede confundir con el hombre.

Por otro lado también existen diversas opiniones en cuanto a la existencia de la personalidad moral a lo cual me referiré un poco más adelante.

Para Hans Kelsen El hombre no es esa unidad específica que denominamos persona. La distinción entre el hombre, tal como lo define la ciencia de la naturaleza y la persona como concepto jurídico, no significa que la persona sea un modo particular del hombre, sino por el contrario, que estas dos nociones definen objetos totalmente diferentes. La persona denominada física designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo y mismo individuo. Si el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho.<sup>(11)</sup>

El maestro, Ignacio Galindo Garfias también hace una explicación de la diferencia que existe entre personas y hombres y dice que aunque ambas palabras se designan a los

---

[10] Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México D.F. 1987. pág. 3.

[11] Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho Civil. Editorial Eusebia. tercera edición. pág. 125-126.

seres humanos, su connotación ofrece una diferencia: en tanto que con el sustituto "hombre" propiamente particulariza la especie en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad, con la voz "persona" se quiere decir algo más, se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la designada del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para decidir la dirección de su conducta con la vista a la realización de tales fines; en suma como un ser responsable ante sí mismo y ante los demás, de su propia conducta loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social.<sup>(12)</sup>

Al Derecho le interesa una porción de la conducta del hombre, aquella parte de la conducta que el derecho toma en cuenta, para derivar de ella consecuencias jurídicas.

En este sentido se dice que es persona el sujeto de derechos y obligaciones.

También debemos mencionar que existe cierta diferencia entre el concepto personalidad y el concepto persona, aunque una se encuentra íntimamente ligada a la otra; la personalidad es una manifestación y una proyección del ser en el mundo objetivo.

---

(12) Galindo Garfias. Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. S.A. Novena Edición. México. D.F. 1989. pág. 302.

Por otro lado también existe una diferencia entre la personalidad y la capacidad de goce puesto que la personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho ya sea activa o pasivamente, mientras que la capacidad alude situaciones jurídicas concretas, como por ejemplo el contraer matrimonio o formar parte en la celebración de un contrato.

La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.<sup>(13)</sup>

La personalidad tiene ciertas características que comunmente se denominan "atributos de la personalidad" que son: capacidad, nombre, domicilio, estado, nacionalidad y patrimonio. es importante mencionar que estos seis atributos los tienen tanto las personas físicas como las morales.

También debo mencionar que la personalidad tiene derechos, los cuales presentan los siguientes caracteres:

- a) Son originarios o innatos, en cuanto no requieren medios legales de adquisición; nacen con la persona misma;
- b) Son derechos subjetivos primarios;
- c) Son absolutos;
- d) extra patrimoniales;
- e) son irrenunciables e imprescriptibles, por razón de su misma nota de esencialidad.<sup>(14)</sup>

---

(13) Ibidem: pag. 319.

(14) Loc. Cit.

No debemos confundir a los derechos de la personalidad con los atributos de ésta dado que los atributos no constituyen derechos sino cualidades de la persona.

Expuesto lo anterior es relevante mencionar cuando inicia y cuando termina la personalidad. Para este punto es fácil observar los hechos físicos y naturales: el nacimiento y la muerte que son reglas inobjctables.<sup>(15)</sup> Ahora bien la pregunta que nos podemos formular con lo anteriormente mencionado es ¿qué sucede con el concebido y aún no nacido? Bonfante al respecto advierte: el concebido no es actualmente persona; siendo empero una persona eventual, se le reserva y se tutelan aquellos derechos que desde el momento del nacimiento se lo habrán transmitido; además su capacidad jurídica se calcula en cuanto sea preciso desde el momento de la concepción y no desde el nacimiento.<sup>(16)</sup> Este mismo criterio se apoya en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que dice: la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Finalmente un punto de suma importancia que se debe tocar en este tema es el relativo a la personalidad moral.

---

(15) Magallón Ibarra. Jorge Mario Ob. cit. pág. 9.

(16) Ibidem. pág. 10.

En el Derecho Romano además de las personas físicas aparecieron otro tipo de personas llamadas personas morales, mismas que en nuestros días también se les llama personas jurídicas, personas colectivas o personas ficticias.

Para realizar la idea de persona jurídica es necesario crear una representación que suple de manera artificial su incapacidad de obrar. Aparte de la persona jurídica individual, se consideran otros seres ficticios, a los cuales se les llama personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos, que nos aparecen al lado del individuo, como sujetos de las relaciones de derecho.<sup>(17)</sup>

George Ripert comenta al respecto que el problema de la naturaleza de la personalidad moral excede de la esfera de las sociedades e incluso del derecho privado. Solo corresponde referirse al mismo, en la medida en que sea necesario para comprender la influencia de las ideas generales sobre el derecho de las sociedades. Durante mucho tiempo se ha considerado la personalidad moral como una personalidad ficticia.<sup>(18)</sup>

Por otra parte existen autores que rechazan la teoría de la ficción y se fundan en posiciones como las siguientes:

---

(17) *Ibidem*, pág. 18.

(18) Ripert, George. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Editorial Tipográfica, editores Argentina. Segunda Edición. Buenos Aires. 1954. pág. 22.

- 1) No es verdad que la capacidad jurídica se encuentre determinada por la facultad de querer. La circunstancia de que las corporaciones no tengan voluntad propia, no puede invocarse en contra de su existencia como sujetos jurídicos.
- 2) Savigny afirma que la ficción persona moral es creada para las relaciones patrimoniales, pero no solo de estas relaciones viene la persona moral, sino de otras, como por ejemplo derechos honoríficos.
- 3) Si las personas morales son seres ficticios, ¿cómo explicar al Estado?. Si el Estado es una ficción que crea al Derecho y ¿quién crea la ficción Estado? ¿una ficción crea a otra ficción?.<sup>(19)</sup>

Los autores que apoyan las teorías de la personalidad moral, hacen los siguientes comentarios:

- 1) El concepto de persona no coincide con el del hombre, sino con el de sujeto de derecho, por lo que no se excluye que haya sujetos de derecho que no son hombres;
- 2) Es preciso ensanchar el sujeto, sacándole de la esfera del derecho privado patrimonial y llevándolo al del derecho público, y

---

(19) Magallón Ibarra, Jorge Maric. Ob. Cit. pág. 19.

- 3) Todas las personas jurídicas, públicas o privadas son realidades.<sup>120)</sup>

Fuera de las tesis que acabo de apuntar mencionaré lo que el Código Civil para el Distrito Federal vigente guarda al respecto en sus artículos 25 al 28.

**Artículo 25. Son personas morales:**

- I. La nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocido por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se proponen fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

**Artículo 26. Las persona morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.**

---

120. Ibidem. pag. 20.

Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28. Las personas morales se registrarán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Con todo lo anterior no debe olvidarse la diferencia fundamental que separa la personalidad de las sociedades de la de los individuos. La sociedad no tiene alma; no conoce sentimientos afectivos; se mueve únicamente por el interés; tiene una sola finalidad, la obtención de beneficios y para lograrla se encuentra en situación de su superioridad que le confiere su impasibilidad frente a todos los sentimientos morales.<sup>(21)</sup>

Por último, considero importante hacer una pequeña crítica a la terminología, dado que al hablar de personas morales se puede suponer que existen personas amorales o inmorales, lo cual es falso. Dicho término independientemente de que ha sido utilizado por varios estudiosos del derecho a lo largo de la historia, es un término no jurídico que se debe dejar de utilizar, dado que hay términos jurídicos aplicables a dicha figura como el de persona jurídica ó persona colectiva.

---

(21) Ripert, George. Op. Cit. pag. 23.

#### 1.4 Sociedades y Grupos Sociales. Diversos Tipos de Sociedades.

El concepto de sociedad ha sido a través del tiempo un gran problema dado que no hay precisamente una definición con la cual los especialistas de la Sociología estén de acuerdo, incluso el maestro José Ortega y Gasset hace el siguiente comentario. Al incursionar en el campo de la Sociología, lamentándose de la sorpresa al acudir a los libros de Sociología y encontrar que estos no le decían nada claro sobre qué es la Sociología y más aún, añade terminantemente, no solo no logra darnos una noción precisa de que es lo social, qué es la sociedad, sino que al leer sus libros descubrimos que ni siquiera han intentado poner en claro los fenómenos elementales en que el hecho social consiste.<sup>(22)</sup>

Pero independientemente del comentario anterior sí ha habido autores que intentan dar definiciones de sociedad, aunque cada uno de ellos recibe críticas de los demás.

A continuación voy a citar diversos conceptos: George Simmel, uno de los fundadores de la Sociología, consideraba una sociedad como un cierto número de individuos unidos por la interacción.<sup>(23)</sup>; Ralph Linton identificaba a una sociedad como todo grupo de hombres que han vivido y

---

(22) Ortega y Gasset. José. Obras Completas. Enseñamiento y Alteración. Tomo V. Madrid. 1947. pág. 292.

(23) Chínoy. Ely. La Sociedad. Fondo de Cultura Económica. Novena Edición. México. 1978. pág. 46.

trabajado juntos durante el tiempo suficiente para organizarse y considerarse como una unidad social, con límites bien definidos.<sup>(24)</sup>

Por otro lado Morris Ginsber define a la sociedad incluyendo todas las relaciones humanas incorporadas en unidades dentro de un marco de coexistencia y orden, excluyendo las relaciones que han eludido la organización o que no puedan ser organizadas, y quiere que la sociedad comprenda todas las relaciones humanas independientemente de que estén organizadas o no y tras aseverar que debe distinguirse entre una sociedad y la sociedad expresa: La sociedad es universal, se extiende por todas partes y no tiene fronteras definidas ni límites fijables. Una sociedad es un conjunto de individuos unidos por ciertas relaciones o modos de conducta que los diferencian y separan de todos los demás que no entran en esas relaciones o que difieren de ellos en su conducta.<sup>(25)</sup>

Jellinek entiende a la sociedad como un conjunto de relaciones independientes de la voluntad particular de los individuos. Además, atribuye al término sociedad tres sentidos: a) en un sentido amplio y vago viene a designar toda especie de relaciones que pueden establecerse entre las mentes humanas; b) en un sentido más restringido, la

---

(24) *Ibid.* Cit.

(25) Hoffman, Eizalde, Roberto. *Sociología del Derecho*. Editorial Manuel Porrúa S.A., México. Pág. 65.

sociedad designa las relaciones de cooperación definida, que se establece entre los individuos y los grupos, y c) finalmente puede ser definida la sociedad, más rigurosamente aún designando con su nombre a los grupos diferentes del Estado, o que se hallan en lucha con él, o aspiran hacerse reconocer por el Estado beneficiándose con su autoridad.<sup>(26)</sup>

Personalmente pienso que para lograr hacer una buena explicación de lo que es la sociedad es de suma importancia determinar anteriormente en qué consisten sus principales instituciones, como son: la familia, la religión, la educación, el trabajo, la política, la economía, etc.

En cuanto a los grupos sociales, se puede decir que estos se componen de un número de personas cuyas relaciones están basadas en un conjunto de papeles y status interrelacionados. Dichas personas se relacionan unas con otras en una forma más o menos estandarizada, determinada en gran parte por las normas y los patrones aceptados por los miembros. Esas mismas personas están unidas en mayor o menor medida por un sentido de identificación común o por una similitud de intereses que les permite diferenciar a los miembros de los que no lo son.<sup>(27)</sup>

Ely Chinoy define a los grupos sociales como la matriz de las relaciones sociales dentro de la cual se desarrollan

---

(26) Jellinek, citado por Antonio Caso. Sociología. Editorial Porrúa S.A. México. 1951. Primera Edición. pág. 69.

(27) Chinoy, Ely. Ob. Cit. pág. 52.

otras formas de la vida de grupo, o como el grupo más amplio dentro del cual los hombres comparten toda su vida.<sup>(28)</sup>

Por otro lado existen diversos tipos de sociedades. Por ejemplo la sociedad puede referirse a la sociedad conyugal, sociedad anónima, sociedad científica, sociedad literaria o también es común entre los diversos autores la palabra sociedad para referirse a sociedades animales, sociedades humanas, sociedad de amigos; también hay quien habla de sociedad en el sentido de "mundo elegante", como una esfera social exclusiva. Pero en su uso más general la sociedad se refiere meramente al hecho básico de asociación humana, en la cual también han existido diversos tipos de sociedades gracias a la historia.

Ahora bien, sobre el hombre influye no solamente lo que él ha sido, sino también lo que fueron los demás hombres, va acumulando en su memoria su propio pretérito; y éste le sirve de aleccionamiento. Por eso, su vida en cada uno de sus sucesivos momentos es siempre otra diversa a la que fue. La diversidad podrá ser mayor o menor, muy grande o muy pequeña, o consistir tan solo en un leve matiz diferencial; pero se da siempre.<sup>(29)</sup> Todos estos tipos de cambios históricos provocan que por el transcurso del tiempo las sociedades vayan cambiando en diversos aspectos.

---

(28) *Ibidem*, pág. 52.

(29) Recansens Siches, *Luisa*, Ob. Cit., pág. 162.

### 1.5 Ubicación del tema dentro de la Sociología.

En el primer inciso de este capítulo mencioné que un ordenamiento jurídico era de vital importancia para la estabilidad y organización de una sociedad, un claro ejemplo de ello lo podemos ver en la reciente reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles, puesto que lo que sucedió en este caso fue que las autoridades, a través de diversos tipos de manifestaciones hechas por la misma sociedad, se percataron de situaciones que dentro de la ley hacían más difícil la creación de distintas sociedades mercantiles, lo cual a largo plazo forzosamente tenía que afectar la economía del país. Con esta reforma lo que se buscó es facilitar la creación de este tipo de sociedades, a su vez aumentar el mínimo de capital social para que desde su creación las sociedades mercantiles fueran más sólidas y productivas.

Por lo general, reformas como la que acabo de comentar se hacen para crear una sociedad con mejores condiciones económicas, proporcionando mayores posibilidades de empleos y productividad.

Para hacer reformas a cualquier ley federal, como es el caso de la LGSM, existe un proceso establecido en la Constitución Política, el cual se debe llevar a cabo forzosamente para que dicha reforma tenga validez. Ese procedimiento fue hecho por los legisladores pensando estos

en la estabilidad social de tal forma que no existan abusos ni por parte de la autoridad que lo propone ni por parte del mismo Congreso. Todo esto es gracias a que existe un ordenamiento jurídico que regula diversos tipos de actos que se llevan a cabo dentro de la sociedad.

## CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

### 2.1 Origen y Evolución del Derecho Mercantil y de las Sociedades Mercantiles.

#### 2.1.1 Roma

La disciplina que nos ocupa, es un producto traído del derecho privado. Roma no conoció un Derecho Mercantil como rama distinta y separada del tronco único del Derecho privado común (ius civile), entre otras razones porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar su derecho a las necesidades del tráfico comercial.<sup>(30)</sup>

Referente a lo anterior Mantilla Molina dice que se ha pretendido explicar la falta de derecho mercantil autónomo en Roma y aún la escasez de disposiciones referentes al comercio, tanto por el desprecio con que los romanos veían la actividad mercantil como la flexibilidad de su derecho pretorio, que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Esta última es la verdadera razón, pues no es exacto que los romanos profesaran de manera general aversión al comercio.<sup>(31)</sup>

Sin embargo, en el derecho Romano sí existía la personalidad colectiva, la cual estaba dividida en tres:

(30) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit., pág. 11.

(31) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. pág. 4.

- 1) De carácter público, que era el Estado y los Municipios.
- 2) De carácter semipúblico, que eran organizaciones autorizadas por el senado, como sindicatos, cofradías religiosas, cuerpos de bomberos, etc.
- 3) Las de carácter privado, que son las que tienen relación con este capítulo.

Solo excepcionalmente, organismos dedicados a la especulación comercial privada podían recibir personalidad jurídica. Encontramos tales casos en relación con la explotación de minas o de salinas y con el arrendamiento de impuestos. Por lo demás, las sociedades que se conformaban con fines económicos privados tenían efectos contractuales meramente internos (respecto de la repartición de pérdidas y ganancias, en relación con la responsabilidad de los socios por alguna culpa, etc.)

En cambio, no tenían efectos sobre terceros, ya que tales sociedades no formaban un nuevo centro de imputación de derechos y deberes, distinto de los miembros componentes. A este respecto la sociedad romana se parecía a nuestra asociación en participación, cuyos efectos son igualmente solo de carácter interno.<sup>(32)</sup>

---

(32) Margadant, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, editorial: Eufinge, S.A. de C.V. Décima Quinta Edición. Naucalpan, Edo. de México, 1988, pag. 117.

### 2.1.2 Francia.

Francia fue uno de los países más importantes en el medio mercantil gracias a su código de comercio francés, el cual es uno de los famosos cinco códigos de Napoleón.

La codificación comercial francesa se extendió a todos los países de tradición romanista : Italia 1819, código de comercio de las dos Sicilias; España, 1829; Portugal, 1833; Países Bajos, 1838; etc. y de los europeos pasó a los países latinoamericanos (Haití, Brasil, Argentina, etc.) y a México en tres códigos de comercio, el de 1854, el de 1884 y el vigente de 1889, que entró en vigor el primero de enero de 1889.<sup>(33)</sup>

Dentro de ese código francés existían cinco puntos que de alguna manera fortalecían a las sociedades mercantiles. En primer lugar comprendía todo lo referente a la materia mercantil. En segundo lugar se cambió el sistema subjetivo y profesional de los comerciantes por el sistema objetivo, lo cual facilitaba el comercio para las sociedades mercantiles. En tercer lugar las sociedades mercantiles podían comerciar como mayor agilidad y cantidad gracias a que se regularon los principales contratos mercantiles como: la compra-venta, el depósito, el transporte, los seguros, etc. En cuarto lugar reguló la quiebra y el derecho marítimo e incluyó

---

(33) Barrera Graf, Jorge. Ob. Cit., pág. 16.

disposiciones aplicables a los juicios mercantiles. Y en quinto lugar y en forma muy destacada este código de comercio galo regulaba ampliamente los tres tipos de sociedades mercantiles que existían en esa época en Francia, que eran: Las sociedades colectivas, las sociedades en comandita y las sociedades anónimas (a las que a fines del siglo se agregarían las sociedades de responsabilidad limitada).

### 2.1.3 España.

España desde la antigüedad tenía leyes escritas, en ordenamientos, recopilaciones y ordenanzas. Estos cuerpos legales hispanos, no distinguían entre derecho privado y público, y aún menos entre derecho civil y derecho mercantil, salvo las memorables ordenanzas de Bilbao que sí constituyeron un ordenamiento típicamente comercial.<sup>(34)</sup>

Posteriormente, cuando la Península Ibérica fue ocupada por los árabes se dictó el fuero-juzgo o también conocido por el libro de los jueces. Esta ley en sus libros V y XI se ocupaba de la materia mercantil.

En 1348 comenzó a regir la obra insigne del derecho clásico hispánico denominada las Siete Partidas.

---

<sup>34</sup>: *Ibidem*, pag. 14.

De éstas, la Partida Quinta, que trata de las obligaciones y los contratos, es la que más se refiere al derecho mercantil, y es sin duda la parte más acabada y perfecta de la obra; contiene 15 títulos cada uno de los cuales está dividido en leyes y en todas ellas hace referencia a la materia comercial.<sup>(35)</sup>

Esta partida es la que se refiere con mayor amplitud a lo concerniente a las sociedades mercantiles y las divide en sociedades mercantiles generales y sociedades mercantiles especiales.

En los siglos XIII y XIV se dictó el Consulado del Mar de Barcelona, que fue considerado como el derecho consuetudinario comercial de los países del Mediterráneo.

Las Ordenanzas de Bilbao tienen algunos aspectos muy importantes, puesto que fue la primera codificación exclusivamente mercantil y rigió en México hasta fines del siglo XIX. Estas ordenanzas tenían una sección especial en la cual tocaba lo referente a las sociedades mercantiles.

## 2.2 El Derecho Mercantil y las Sociedades Mercantiles en México.

### 2.2.1 Los Aztecas.

Antes de la conquista, si bien la actividad comercial de los aztecas fue muy intensa a lo largo del imperio, con

(35) Loc. Cit.

sus estados vasallos y limítrofes, sobre todo en el mercado o tianguis de su capital, Tenochtitlan, en el que se ofrecían productos de las costas y de sitios lejanos como Guatemala y Panamá, al parecer no existió reglamentación especial relativa a las actividades de los comerciantes, aunque sí funcionaba un rudimentario tribunal de comercio.<sup>(16)</sup> Tampoco se tiene conocimiento de las formas de asociación comercial de esa época.

### 2.2.2 La Colonia.

En la Nueva España, como era natural, se imitaron las instituciones jurídico-comerciales de la metrópoli, y así hacia el año de 1581, los mercaderes de la ciudad de México constituyeron la Universidad de Mercaderes de Nueva España.

Estas ordenanzas fueron confirmadas por Felipe III en el año de 1604 y su competencia no abarcó solamente la Nueva España sino que también lo que en ese entonces era Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

Dicha Universidad trataba aspectos de gran trascendencia para el comercio, como por ejemplo: cuentas de compañías, consignaciones, fletamentos y seguros, riesgos, averías, daños, quiebras, fletes y otras contrataciones que

---

<sup>16</sup> Barrera Graf, Jorge Ob. Cit., pág. 19.

apoyaban a los comerciantes como particulares y también en gran medida a las sociedades mercantiles.

A fines de la colonia se crearon cuatro consulados:

- 1) El Consulado de la Ciudad de México y Nueva España que fue integrado a partir de 1581, sin embargo fue autorizado mediante cédula real hasta mediados de 1592.

Dicho Consulado lo integraban un Prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes.

Cabe mencionar que dicho consulado fue el primero en darse a sí mismo sus propias ordenanzas, mismas que bajo el nombre Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España, fueron autorizadas por Cédula Real de 1604.

En relación con la función del mencionado consulado el maestro Raúl Cervantes Ahumada comenta que éste proveía de protección y fomento a la actividad comercial, constituía obras de pública utilidad, como carreteras y canales; dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía las controversias entre mercaderes; y legislativamente, formuló, como hemos anotado, sus propias ordenanzas.

En resumen podemos decir que el Consulado de la Ciudad de México tenía el carácter de un organismo público con imperium, que administrativamente sus labores iban desde la promoción y vigilancia para el correcto desenvolvimiento del comercio, hasta la de un órgano fiscal, militar y que realizaba obra pública; legislativamente se dio sus propias ordenanzas, mismas que en principio fueron obligatorias únicamente para los comerciantes matriculados, sin embargo, posteriormente se aplicaron objetivamente, es decir, sin matriculación y a quien realizara un acto de comercio y; por último, tenía las atribuciones de un órgano jurisdiccional, es decir, se eregía formalmente como un tribunal mercantil.

- 2) El de Veracruz lo formó Carlos III por haber tenido dicho puerto gran importancia para el comercio con la metrópoli.
- 3) El de Guadalajara fue creado en el año de 1795 y formaba un tribunal que juzgaba conforme a las ordenanzas de Bilbao.
- 4) Por último, se formó el consulado de Puebla, el cual nunca llegó a funcionar gracias al inicio de la Independencia.

### 2.2.3 México Independiente.

La consumación de la independencia de México no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, por lo que continuaron en vigor las ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, por el decreto de 16 de Octubre de 1824, se suprimieron los consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por jueces comunes, asistidos de 2 colegas comerciantes. Los tribunales de minería subsistieron hasta el año de 1826; el 20 de mayo de dicho año se dictó un decreto que declaraba que cesaban sus funciones.<sup>(37)</sup>

Desde 1822 se planteó la gran necesidad de elaborar un código de comercio, lo cual no se logró sino hasta el año de 1854 en que el jurisconsulto Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia, creó el primer código de comercio mexicano promulgado el 16 de mayo de 1854 y comunmente conocido como el código de Lares, en justo homenaje a su autor.

La vigencia del Código de 1854 se interrumpió seis meses después de que entró en vigor, gracias al triunfo de la Revolución de Ayutla sobre el gobierno Santanista, sin que hubiera una derogación especial. Entre tanto se arreglaba definitivamente la administración de justicia en la nación se observaron las leyes del 31 de diciembre de 1852.

---

(37) Mantilla Molina, Roberto L. Ob. Cit. Pág.14.

A virtud de una reforma de fecha 14 de diciembre de 1883 del Art. 72 Fracc. X de la Constitución de 1857, se concedió al Congreso de la Unión facultades para expedir códigos en toda la República de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias, el derecho mercantil se convirtió de un derecho local a un derecho federal.<sup>(38)</sup>

Después de largas discusiones en el Congreso, se dictó el Código de Comercio de 1884 en el cual se notaba un gran progreso con respecto al código anterior de 1854.

Este nuevo código propuso un concepto de actos mercantiles (art.3), los que constituyen una operación de comercio o sirven para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial.

Referente a las sociedades mercantiles, el código de comercio de 1884 agregó a las sociedades en Nombre Colectivo, a las sociedades en Comandita y a las sociedades Anónimas, las sociedades en Comandita por Acciones y las sociedades de Responsabilidad Limitada, cuyo capital también se divide en acciones y que en realidad solo constituían una pequeña sociedad anónima. La parte relativa a la Sociedad Anónima y a esta Sociedad de Responsabilidad Limitada, fue derogada posteriormente el 10 de abril de 1888, cuando se

---

(38) Barrera Graf., Jorge. Ob. Cit. pag. 25.

dictó la Ley de Sociedades Anónimas, que en muchos aspectos constituye el antecedente de la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles (Vgr. la existencia y el funcionamiento de los tres órganos de la Sociedad Anónima, asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, administración y vigilancia).<sup>(39)</sup>

En el año de 1889 se promulgó en la República Mexicana un nuevo código de comercio que entró en vigor el 10. de enero de 1890. Este código, que aún no ha sido abrogado, si se ha derogado en muchos preceptos por las siguientes leyes, actualmente en vigor: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, etc. Todas estas leyes encuentran su fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.<sup>(40)</sup>

#### 2.2.4 Época Posrevolucionaria.

Durante la época posrevolucionaria se ha ido ampliando el contenido de la disciplina comercial, por ejemplo en lo que se refiere a: invenciones y marcas, regulación de la inversión extranjera, protección al consumidor, etc.

Y a estas materias existe la posibilidad que se le agreguen más conforme va cambiando la situación social,

---

(39) Ibidem. pág. 27.

(40) Mantilla Molana, Roberto L. Op. Cit. Pág. 16.

política y principalmente económica. Es éste el carácter y la índole del Derecho Mercantil: ir a la zaga de la evolución económica, recoger y regular, constantemente, dentro de sus disposiciones legales a esos fenómenos que surgen.<sup>(41)</sup>

---

(41) Barzera Graf. Jorge. Ob. Cit., pag. 29.

### CAPITULO III. EL PROCESO DE REFORMA A LA LEY EN NUESTRO DERECHO.

#### 3.1 Preceptos Constitucionales.

A fin de explicar el proceso de reforma de una ley en nuestro derecho es elemental mencionar el inciso f) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresa: En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

A continuación voy a mencionar todos los preceptos y trámites necesarios para la formación de las leyes.

Las reglas que la regulan se encuentran en los artículos 71 y 72 de nuestro máximo ordenamiento. Los cuales se refieren a la iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación.

Son dos los poderes que en nuestro país intervienen en la elaboración de las leyes federales: legislativo y ejecutivo. La intervención de aquel relaciónase con las tres primeras etapas; la de éste con las restantes.<sup>(42)</sup>

- a) **Iniciativa.**- Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del

---

(42) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio de: Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Trigesima Octava Edición. México 1986. pag. 54

congreso un proyecto de ley.<sup>(43)</sup>

El derecho de iniciar leyes, según el artículo 71 de la Constitución, compete:

- I. Al presidente de la República.
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

La iniciativa presentada por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

- b) **Discusión.**— Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.<sup>(44)</sup>

Según el artículo 72 constitucional en su fracción II, la formación de leyes o decretos puede dar comienzo indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales se deban discutir primero en la Cámara de Diputados.

43. Ley 101.

44. Ley 101.

Se le da el nombre de Cámara de origen a la Cámara donde se discute inicialmente un proyecto mientras que a la otra se le denomina cámara revisora.

- c) Aprobación.- Es el acto por el cual las cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial.<sup>(45)</sup>
- d) Sanción.- Es la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por las cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto que no fue admitido (derecho de veto). Facultad que no es absoluta.

- e) Publicación.- Es el acto por el cual la ley aprobatoria y sancionada se da a conocer a quienes deben cumplir.<sup>(46)</sup>

El artículo 72 Constitucional regula todo lo referente la discusión, aprobación, sanción y publicación en las siguientes fracciones:

- A. Aprobado un proyecto en la cámara de su origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se

---

(45) *Ibidem.*, pág. 55.

(46) *loc. Cit.*

remitirá al ejecutivo quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

- B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el congreso esté reunido.
- C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasará otra vez a la cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales;

- D. Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a

la cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare no podrá volver a presentarlo en el mismo período de sesiones;

- E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones

o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionales o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes:

- F. En la interpretación, reformas o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;
- H. La formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.
- I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara;

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando la cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la comisión permanente.

Las reglas enumeradas anteriormente son las referentes a la creación de leyes o decretos y como ya había mencionado con anterioridad son las mismas para la reforma a las leyes.

### 3.2 Integración del Congreso.

El Congreso de la Unión es el organismo bicamaral en que se deposita el poder legislativo federal, o sea la función del imperio del Estado Mexicano consistente en crear normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas "leyes" en sentido material. La aludida denominación equivale a los nombres de "Congreso General" (que utiliza el artículo 50 de la Constitución), "Congreso Federal" o "Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", es decir, Congreso de la Federación".<sup>(47)</sup>

(47) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Sexta edición. México. 1985. pág. 612.

El artículo 50 de la Constitución prescribe: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores". Realiza pues, la constitución en lo que se refiere al poder legislativo un sistema bicamarista.

En cuanto a la organización de cada una de las cámaras federales, la Constitución establece diversas exigencias en su artículo 51, 55, 58 y 59.

El período de los diputados es de tres años y el de los senadores es de seis años.

En la Cámara de Diputados la representación es proporcional a la población, por lo tanto es necesario fijar el número de habitantes al cual corresponde cada diputado. Según el Artículo 52 del texto original de la Constitución de 1917, debía elegirse un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, y la población del estado o territorio que fuere menor de la indicada debería no obstante, elegir un diputado propietario. Al pasar de los años se han hecho reformas de tal forma que se han ido aumentando la cantidad de habitantes que se requiere como base para la elección de cada diputado.

En lo referente a la Cámara de Senadores, la Constitución en su artículo 56 dice que ésta se compondrá de

dos miembros de cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La cámara se renovará por mitad cada 3 años.

Según los art. 53 y 57, por cada diputado o senador propietario se elegirá un suplente.

El suplente reemplaza al propietario en sus funciones, en los casos de licencia, de separación definitiva del cargo o cuando en las hipótesis del segundo párrafo del art. 63, la ausencia a las sesiones del propietario durante diez días consecutivos hace presumir que renuncia a concurrir hasta el período inmediato.

La suplencia es una institución de origen español que apareció por primera vez en la Constitución de Cádiz y que fue limitada por nuestra Constitución.<sup>(48)</sup>

Referente a los requisitos para ser diputado o senador los artículos 55 y 58 Constitucionales los enumeran respectivamente.

Artículo 55.- Para ser diputado se requiere los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

---

(48) Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Vigésima primera Edición. México 1965. pag. 274.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputados se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprendan la circunscripción en la que se realice la elección o vecina de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el ejecutivo federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de su respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendidos en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputados excepto el de la edad, que será de treinta años, cumplidos el día de la elección.

De esta forma es como se integra nuestro Congreso Federal que es como ya había mencionado un congreso bicameral compuesto por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

### 3.3 Facultades del Congreso.

Las facultades del Congreso son tan variadas que se han clasificado de 2 diversas maneras: a) según la forma con que actúan y b) según la naturaleza de sus actos.

- a) Según la forma de actuación las facultades del Congreso de la Unión, que se enumeran en su gran mayoría dentro del artículo 73 de la Constitución, pueden corresponder a tal organismo.

En estos casos se requiere tanto la intervención de la Cámara de Diputados, como la de Senadores. Son facultades exclusivas del Congreso, que también las tiene establecidas en otros preceptos.

- b) Facultades exclusivas de cada una de las dos cámaras. estas facultades las ejercen de manera separada cada uno de estos organismos. Una vez realizada por el Senado o por la Cámara de Diputados, la función legislativa, o las actividades que a cada una le corresponde, ahí se agota dicha facultad.<sup>(49)</sup>

Desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos las facultades del Congreso se clasifican en legislativos, ejecutivos o jurisdiccionales.<sup>(50)</sup>

---

(49) MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A. decimá primera Edición. México, 1990. págs. 441 y 442.

(50) Loc. Cit.

Dado que el tema que se analiza se refiere a la reforma de una ley, comentaré con mayor detalle las facultades legislativas del Congreso de la Unión.

Estas facultades consisten en la atribuciones que en favor de este organismo establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en su sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de tales.<sup>(51)</sup>

La competencia legislativa del Congreso de la Unión es precisamente las facultades mencionadas anteriormente. Esta competencia puede ser abierta o cerrada, es decir enunciativa o limitativa. Es abierta o enunciativa cuando dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal, y cerrada o limitativa en el caso de que funja como legislativa federal o nacional, esto es para toda la República. Este último tipo de competencia legislativa se deriva puntual y estrechamente del principio consagrado en el artículo 124 constitucional, clásico en los regímenes federativos, y que establece el sistema de facultades expresas para las autoridades federales y reservadas para las de los Estados. Conforme a él, el Congreso de la Unión, a título de cuerpo legislativo federal solo puede expedir leyes en las materias que expresamente señala la

---

(51) Burgos Orihuela, Ignacio: Ob. Cit., pág 613.

Constitución, y como legislatura del Distrito Federal, en todas aquéllas que, por exclusión, no están previstas constitucionalmente por el modo expícito.<sup>(52)</sup>

En cuanto a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, deriva en el hecho de que todas las leyes federales son aplicables al Distrito Federal. Esta facultad la podemos encontrar en la fracción VI del artículo 73 constitucional.

Ahora bien refiriéndonos al Congreso de la Unión como legislatura federal solamente tiene facultades para expedir leyes que se encuentren expresamente consignadas en la Constitución General. Dicha competencia se encuentra expresa en su mayoría en el artículo 73 de la Carta Magna.

#### 3.4 Iniciación de la vigencia de Leyes.

La fracción I del artículo 89 constitucional señala como facultades y obligaciones del Presidente de la República, las de "promulgar y ejecutar" las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera su exacta observancia.

En el momento en que el Poder Ejecutivo ya no pueda objetar una ley emanada del Congreso, concluye el acto legislativo. Más para que ese acto legislativo sea

---

<sup>(52)</sup> Loc. Cit.

obligatorio, es menester que se inicie, mediante la promulgación, que le corresponde al Ejecutivo.

En ocasiones se puede llegar a confundir la promulgación con la publicación, sin embargo es posible distinguir doctrinalmente un acto del otro. Por la promulgación el ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a su gente que la hagan cumplir; en esa virtud la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, caracter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del ejecutivo. No obstante, la ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad, mientras que ésta no quede notificada de su existencia; en efecto sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen ni están en condiciones de conocerla. La publicación es pues el acto del Poder Ejecutivo por la cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.<sup>(53)</sup>

El artículo 3º del Código Civil del Distrito Federal establece las reglas concernientes a la iniciación de vigencia de las leyes. Este artículo dice: Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones

---

(53) Tena Ramirez, Felipe. Ob. Cit., pág. 461 y 462.

obligatorio, es menester que se inicie, mediante la promulgación, que le corresponde al Ejecutivo.

En ocasiones se puede llegar a confundir la promulgación con la publicación, sin embargo es posible distinguir doctrinalmente un acto del otro. Por la promulgación el ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a su gente que la hagan cumplir; en esa virtud la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, caracter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la zona del ejecutivo. No obstante, la ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad, mientras que ésta no quede notificada de su existencia; en efecto sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen ni están en condiciones de conocerla. La publicación es pues el acto del Poder Ejecutivo por la cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos.<sup>(53)</sup>

El artículo 3° del Código Civil del Distrito Federal establece las reglas concernientes a la iniciación de vigencia de las leyes. Este artículo dice: Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones

---

(53) Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit., pag. 461 y 462.

de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc. se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquél en que la norma entra en vigor, recibe en la terminología jurídica, el nombre de *vactio legis*. La *vactio legis* es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende de cumplirlo.<sup>(54)</sup> En el momento en que concluye el lapso mencionado con anterioridad la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, inclusive cuando no hayan tenido noticia de la nueva disposición legal.

El principio que dice que la ignorancia de la leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa y a nadie aprovecha, tiene excepciones puesto que las personas que por su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, dejan de cumplir la ley que ignoraban

---

(54) García Maynez, Eduardo, Ob. Cit., pag. 57.

pueden ser eximidos por los jueces de las sanciones en que hubieren incurrido o de ser posible darles un plazo para que cumplan con la disposición que en un principio ignoraban; pero en ambos casos se debe tratar de leyes que no afecten el orden público y el Ministerio Público tiene que estar de acuerdo con ello.

El fundamento de dicho principio lo podemos encontrar en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Tratándose de lugares distintos de aquél en que aparece el Diario Oficial, a los tres días señalados en la primera parte del artículo hay que añadir, uno más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad. Por lo tanto la fecha de iniciación de la vigencia de una ley federal en el caso del sistema sucesivo va alejándose de la publicación conforme crece la distancia entre la ciudad de México y los diferentes lugares de la República.<sup>(55)</sup>

El maestro García Maynez plantea algunos defectos en cuanto a este sistema de iniciación de vigencia de las leyes. Por ejemplo menciona que se puede dar la posibilidad de que una ley que fue publicada en la ciudad de México el primero de febrero entra en vigor en lugares fronterizos dos meses después. Por otra parte menciona la dificultad para calcular la distancia comprendida entre el lugar de

---

(55) Loc. cit.

publicación del Diario Oficial y aquél en donde la disposición debe cumplirse. ¿Será suficiente trazar una línea sobre el mapa o habrá que tomar como base las vías de comunicación? y suponiendo que se opte por la segunda opción, ¿cuál de las diversas vías deberá servir para el cálculo de la distancia?

Para concluir podemos decir que la iniciación de la vigencia de la leyes es una consecuencia de la división de poderes, pues mientras que al poder legislativo le corresponde dar la norma del deber ser, al ejecutivo le toca llevar a la práctica, ejecutar la voluntad del legislador.

Por la división de poderes, el legislativo no puede llevar acabo los actos de iniciación de vigencia, que son de naturaleza ejecutiva; al votar la ley, las cámaras obligan al Ejecutivo a que la promulgue pero no pueden promulgarla ellas mismas, por no ser la promulgación acto legislativo.<sup>(56)</sup>

---

(56) Tena Ramirez, Felipe. Ob. Cit. pag. 462.

#### CAPITULO IV. ASOCIACION Y SOCIEDADES EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO VIGENTE.

##### 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las garantías individuales que emanan de nuestra Constitución General podemos encontrar la de la libertad de asociación y reunión en el artículo 9º de la misma, que dice: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, personalmente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

El asociarse o reunirse son dos actos que tienen cierta similitud puesto que en ambos casos existe el propósito de dos o más personas para realizar un acto en común. Sin embargo, no debemos olvidar que "una asociación, es una entidad con personalidad propia distinta de la de sus miembros, y que persigue fines permanentes". En cambio la reunión, está referida simplemente a una pluralidad de

sujetos, que persiguen fines comunes transitorios, y que desaparece una vez alcanzados los propósitos perseguidos, o cuando por cualquier circunstancia se aprecia que dichos propósitos no podrán obtenerse" (57)

Al respecto el doctor Burgoa afirma que es preciso fijar las características y diferencias tanto de la asociación como de la reunión. Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de reunirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación, al ejercitarse, engendra las siguientes consecuencias:

- a) Creación de una entidad con personalidad y sustantividad jurídicas propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y
- b) Persecución de fines u objetivos permanentes y constantes.

Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa. Cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad

---

(57) Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. S.A. Tercera Edición. México, 1981. pag. 82.

de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual por lo demás, tiene lugar en virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual aquélla deja de existir".<sup>(58)</sup>

Como nos podemos dar cuenta, el artículo 9° Constitucional es el fundamento de la creación de las personas morales previstas por el artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que reza de la siguiente manera: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación."

Es importante mencionar que el artículo 9° Constitucional no únicamente concede la garantía de reunirse o asociarse, sino que también impone ciertas limitaciones a dicha libertad, las cuales comentaré a continuación:

La primera limitación es la que se refiere al uso de la libertad de reunión para tratar asuntos políticos, que solamente queda autorizada para aquellos individuos que tengan el carácter de ciudadanos de la República.

Referente a la segunda limitación podemos apuntar que es la que dispone que ninguna reunión armada tiene derecho

---

(58) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición México, 1965. pág. 149.

de deliberar.

Existen otras limitaciones a la libertad de reunión y asociación que no están establecidas en el artículo 9º constitucional, sino en el artículo 130 del mismo ordenamiento. Cabe mencionar que dicho artículo ha sufrido una reciente reforma. Anteriormente las limitaciones a las que nos referimos se encontraban en los párrafos noveno y décimocuarto de dicho precepto; actualmente las limitaciones dentro del numeral mencionado las encontramos en el inciso e), que menciona que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter público.

De esta forma nos podemos dar cuenta de lo que la Constitución Política actual regula acerca de la asociación.

#### 4.2 Código de Comercio.

El último de los códigos de comercio que ha regido en México, y que aún está vigente, aunque sea sólo en una mínima parte, es el que se promulgó el 15 de septiembre de 1889, y que entró en vigor el 1° de enero de 1890. Se trata pues de un ordenamiento que en las materias que todavía regula es ya centenario, sus modelos fueron, en primer lugar, el código de comercio español de 1885; en seguida, el italiano de 1882, del que copió casi literalmente sus artículos 3° y 4° en el 75 del nuestro, que enumera los actos de comercio. También recibió la influencia de los códigos belga (1867) y argentino (1859), y a través de todos ellos, indirectamente, del código de comercio francés de 1808.

La mayor parte de las materias originalmente comprendidas en el Código de 1890, han sido derogadas, para ser sustituidas por leyes especiales. Por ello Rodríguez y Rodríguez, expresa, con notoria exageración, que es un código de comercio muerto. Ciertamente lo es, en relación con las múltiples y muy importantes partes que han sido derogadas <sup>(59)</sup> por la expedición de diversos ordenamientos, incluyendo los más recientes, como la Ley Federal de Competencia Económica (D.O. de 24 de diciembre de 1992) y la Ley Federal de Correduría Pública. (D.O. 29 de diciembre de 1992).

---

(59) Barrera Graf. Jorge. Ob. Cit. pág. 28.

Independientemente de la antigüedad del Código, aun perdura la regulación de los principales elementos constitutivos del derecho mercantil mexicano: en primer lugar, el acto de comercio (art. 75) con la referencia y la inclusión de las empresas (frs. V, XI, XIV, XVI, XVIII, XIX Y XX), y la adopción expresa de la interpretación analógica (fr. XXIII); en segundo lugar, el concepto y las clases de comerciantes (art. 3°); en tercer lugar, la regulación procesal de los juicios mercantiles (Libro Quinto), que debe modernizarse; en cuarto lugar, las obligaciones de los comerciantes; y, finalmente, en quinto lugar, la regulación de obligaciones comerciales y de los contratos mercantiles más usuales, tales como: la compraventa, la permuta y la comisión, el depósito mercantil y el préstamo.

Por otra parte, la materia objeto de derecho mercantil, ha aumentado mucho, en relación con la que era propia al tiempo de la promulgación del Código; y muchas leyes nuevas se han dictado, mismas que eran ignoradas en la época en que se formó el Código de 1890, por ejemplo la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito de 1985, la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, etc.

Otros textos legales amplían el contenido de la disciplina comercial: invenciones y marcas; regulación de la

inversión extranjera; protección al consumidor con una nueva ley recientemente expedida (D.O. 24 de diciembre de 1992); etc., y a estas nuevas materias es posible que pronto se agreguen otras, sobre abasto de empresa pública, restricciones al ejercicio del comercio, regulación del comercio internacional; para que estos nuevos cuerpos legales que se promulguen normen problemas y requerimientos nuevos, que los cambios económicos y sociales van creando e imponiendo.<sup>(60)</sup>

Muchos de los artículos del Código de Comercio de 1890 expedido por el General Porfirio Díaz han sido derogados por las diversas leyes que mencioné en los párrafos anteriores. Otros han sido reformados, sin que su materia haya sido recogida en una nueva ley.

Por lo anterior, nos podemos percatar de la gran variedad de cambios que ha sufrido y que muy probablemente seguirá sufriendo nuestro Código de Comercio vigente que, como he apuntado, tiene una vigencia que ya rebasó el siglo.

#### 4.3 Ley General de Sociedades Mercantiles.

Según la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta ley no fue formulada solamente

---

(60) *Ibidem.* pág. 29.

mediante una simple labor de repetición o de síntesis de lo que en materia de sociedades hubo elaborado la doctrina extranjera, las leyes y los proyectos de otros países, sino de atender con el mismo empeño, hasta donde fuese posible, tanto a esos elementos que no podrían desdeñarse, supuesto que nuestras instituciones legales forman parte de una cultura jurídica conectada estrechamente con el pensamiento de aquellos países, como a nuestras leyes en vigor, en un esfuerzo por conservar todo lo incorporado a nuestra tradición y a las particularidades de nuestro ambiente.

En resumen, lo que sucedió al momento de la formulación de la Ley General de Sociedades Mercantiles es que no se tomó en cuenta únicamente la gran influencia extranjera, sino que también se analizaron detalladamente las necesidades de las sociedades mercantiles mexicanas de esa época.

Actualmente las sociedades comerciales en México están reguladas en nuestro derecho por la Ley General de Sociedades Mercantiles, expedida por Abelardo L. Rodríguez, quien fuera en esa época presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos y fue publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1934.

Como su nombre lo indica, dicha ley contiene la reglamentación general de tal figura jurídica (sociedades

mercantiles), en sus artículos del 1 a 24, así como la de cinco de los seis tipos enumerados en el artículo 1° que dice:

"Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en Nombre Colectivo;
- II. Sociedad en Comandita Simple;
- III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV. Sociedad Anónima;
- V. Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI. Sociedad Cooperativa."

También la ley establece disposiciones generales, aplicables a todos los tipos y clases de sociedades comprendidas en nuestras leyes mercantiles, otras que unas veces sólo aparecen referidas a la Sociedad Anónima, como por ejemplo normas sobre información financiera, que encontramos en los artículos 172 a 177, y otras que están colocadas a continuación de la reglamentación de los distintos tipos que regula dicha ley, como son las previstas en los capítulos VIII, (Sociedades de Capital Variable), IX (Función y Transformación de Sociedades), X (Disolución), XI (Liquidación), XII (Sociedades Extranjeras), y XIV (Registro de Sociedades Mercantiles).

Las sociedades cooperativas que también aparecen en la lista del artículo 1º de la Ley, se regirán por su legislación especial.

En general lo que podemos notar de la Ley General de Sociedades Mercantiles es que ésta se encarga, reitero, de regular todas y cada una de las sociedades mercantiles que enumera en su artículo primero, excepto las sociedades cooperativas.

Es importante mencionar que la ley durante su vigencia ha sufrido determinadas reformas, contemplando las diferentes necesidades que van surgiendo como consecuencia de los cambios tanto económicos y políticos como sociales, siendo la última reforma la publicada el 11 de junio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, la cual analizaré detalladamente en un capítulo posterior, por ser punto central de este trabajo.

Ahora explicaré la forma en que se encuentra estructurada la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En su capítulo primero habla de la constitución y el funcionamiento de las sociedades en general. El capítulo segundo se refiere a la sociedad en nombre colectivo. El capítulo tercero a la sociedad en comandita simple. El capítulo cuarto a la sociedad de responsabilidad limitada. El capítulo quinto a la sociedad anónima. La sección primera

de ese mismo capítulo es relativa a la constitución de la sociedad. La sección segunda a las acciones. La sección tercera a la administración de la sociedad. La sección cuarta a la vigilancia de la sociedad. La sección quinta a la información financiera. La sección sexta y última del capítulo se refiere a las asambleas de accionistas. El capítulo sexto toca lo concerniente a la sociedad en comandita por acciones. El capítulo séptimo hace la mención de que las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial. El capítulo octavo regula las sociedades de capital variable. El capítulo noveno la fusión y la transformación de las sociedades. El capítulo décimo la disolución de las sociedades. El capítulo décimo primero la liquidación de las sociedades. El capítulo décimo segundo las sociedades extranjeras. El capítulo décimo tercero la asociación en participación; y, el capítulo décimo cuarto y último de la ley prevé del registro de las sociedades mercantiles.

#### 4.4 Otras Leyes Especiales Relacionadas con las Sociedades Mercantiles.

En cuanto a otras leyes especiales relacionadas con las sociedades mercantiles dentro de nuestra legislación iré formulando una breve descripción de ellas:

Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

Esta ley fue expedida por el Presidente sustituto Abelardo L. Rodríguez y publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1934, fecha muy cercana a la publicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público consta únicamente de 13 artículos, de los cuales el primero de ellos explica que la sociedad de Responsabilidad Limitada de Interés Público sólo se constituirá cuando se trate de actividades de interés público y particular conjuntamente (art. 1º de la ley). Cabe mencionar que dentro de la L.G.S.M. se regulan las sociedades de Responsabilidad Limitada en general (Art. 1 fracc. III), sin embargo este tipo de sociedades de interés público son reguladas por su propia ley especial.

Ley de Sociedades de Inversión.

Dicha ley la expidió el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado y fue publicada el 14 de enero de 1985 en el Diario Oficial. Está formada por 7 capítulos, el capítulo primero se refiere a las disposiciones generales y explica que la ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión, la intervención de sus acciones en el mercado de valores, así

como las autoridades y servicios correspondientes. El capítulo segundo regula las Sociedades de Inversión Comunes. El capítulo tercero toca lo relativo a las sociedades de Inversión de Renta Fija. El capítulo cuarto norma a las Sociedades de Inversión de Capitales. El capítulo quinto abarca lo referente a las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión. El capítulo sexto prevé la Contabilidad, Inspección y Vigilancia de este tipo de sociedades. El capítulo séptimo contempla la Revocación de las Autorizaciones y de las Sanciones.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Esta ley la expidió Lázaro Cardenas y fue publicada el día 15 de febrero de 1938, la cual está dividida en 5 títulos de los cuales el primero de ellos consta de 5 capítulos y el segundo de 4, siendo que los 3 restantes no contienen capítulos.

El primer capítulo del primer título explica cuáles son las sociedades que se consideran cooperativas. El segundo capítulo menciona lo referente a la constitución y autorización oficial de las cooperativas. El tercer capítulo abarca lo relativo a su funcionamiento y administración. El cuarto capítulo versa sobre del capital y los fondos sociales y el quinto y último capítulo de este título se refiere a su disolución y liquidación. El capítulo primero del título segundo es el relativo a las cooperativas de

consumidores. El capítulo segundo, de las cooperativas de productores en general. El capítulo tercero, de las sociedades de inversión oficial. El capítulo cuarto y último de este segundo título toca lo referente a las sociedades de participación estatal. El título tercero regula a las federaciones y a la Confederación Nacional Cooperativa. El título cuarto abarca lo concerniente a los impuestos y a la protección a los organismos cooperativos. El quinto y último título de esta ley se refiere a la vigencia oficial y a las sanciones de las cooperativas.

Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos.

Esta ley fue expedida por el presidente Lázaro Cardenas y publicada en el Diario Oficial el 25 de junio de 1937. Dicha ley consta de seis capítulos. El primero de ellos trata sobre la constitución y el objeto de las asociaciones de productores. El segundo, del funcionamiento de las asociaciones estatales de productores. El tercero, del funcionamiento de las uniones nacionales de productores. El cuarto, de la intervención oficial en este tipo de asociación. El quinto, se refiere a las disposiciones generales; y, el sexto y último, establece las sanciones.

Ley de Instituciones de Crédito.

Esta ley fue publicada el 18 de julio de 1990 por el Presidente Carlos Salinas de Gortari. Su título primero

señala las disposiciones generales de la ley. El título segundo, las generalidades de las instituciones de crédito. Así, en el capítulo uno del mismo título menciona lo relativo a las instituciones de banca múltiple y en el capítulo dos las instituciones de banca de desarrollo. El título tercero se refiere a las operaciones de crédito y menciona las reglas generales en el capítulo uno, en el capítulo dos las operaciones pasivas, en el capítulo tres las operaciones activas y en el capítulo cuarto de los servicios bancarios.

El título cuarto se refiere a las disposiciones generales y a la contabilidad: En su capítulo uno toca lo relativo a las disposiciones generales y en su capítulo dos lo relativo a la contabilidad.

El título quinto, dividido en tres capítulos, habla de las prohibiciones, sanciones administrativas y de los delitos bancarios.

El título sexto se refiere a la protección de los intereses del público, mientras que el séptimo y último título de la ley fundamenta la existencia de la Comisión Nacional Bancaria, su organización y funcionamiento, así como la forma en que realiza la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito.

Existen también otras leyes especiales dentro de nuestra legislación mercantil tales como: La Ley de Ahorro Nacional, la Ley Federal de Instituciones de Finanzas, la Ley Orgánica del Banco de México, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Cámaras de Comercio y de Industrias, etc.; las cuales, como es obvio, aún cuando también son de gran utilidad para la dinámica mercantil que existe en nuestro país, no se analizan en la presente investigación por rebasar el objeto de la misma.

#### 4.5 Descripción y Clasificación de las Sociedades Mercantiles, Características y Atributos.

Referente a las sociedades mercantiles en México hablaré de ellas tomando como base la lista que podemos encontrar en el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I. La Sociedad en Nombre Colectivo. Según el artículo 25 de la LGSM esta sociedad es aquélla que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responde de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

Esta definición señala diferentes caracteres de la responsabilidad de los socios: subsidiaria, ilimitada y solidaria.

Que sea subsidiaria la responsabilidad de los socios quiere decir que no se les puede exigir el pago de las deudas sociales, sino después de haber intentado, inútilmente, obtenerlo de la sociedad. En otras palabras, se puede demandar a los socios juntamente con la sociedad; pero no puede ejecutarse la sentencia sobre bienes de aquellos sino después de hacer exclusión de los bienes sociales, esto según el artículo 24 de la propia ley.

Una vez hecha la exclusión de los bienes sociales, el acreedor puede exigir de cualquiera de los socios el importe íntegro del saldo a cargo de la sociedad, sin que la deuda se divida entre todos los obligados a su pago, como sucedería si fueran deudores simplemente mancomunados. Este es precisamente el carácter solidario de la responsabilidad de los socios.

En cuanto a la responsabilidad ilimitada, podría parecer incorrecto decir que los socios están obligados ilimitadamente, pues ya se ha establecido el carácter solidario de su responsabilidad, lo cual significa que puede exigirse a cualquiera de ellos la totalidad de la deuda, pero lo cierto es que lo esencial de la solidaridad pasiva es la no división de la deuda entre los diversos deudores, y no dejaría de existir la solidaridad si se sujetara la obligación de uno de ellos a la condición de no haber pagado una determinada cantidad de dinero, estipulándose, por

ejemplo, que Juan y Pedro se obligan solidariamente a pagar los daños y perjuicios que ocasione determinado acontecimiento; pero la obligación de Pedro se extinguirá cuando haya pagado diez mil pesos.

La limitación de la responsabilidad puede concebirse en coexistencia con la solidaridad y por ello, tiene un perfecto y claro sentido de la declaración de la ley de que los socios colectivos no solo son solidarios, sino que también responden de las deudas sociales ilimitadamente, esto es, con todos sus bienes, como dice el artículo 2964 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>(61)</sup>

Acerca de la razón social, la ley no exige que en ésta figure el nombre o apellido de todos los socios; basta con el de uno solo de ellos. Pero siempre que existan socios cuyo nombre no aparezca en la razón social se deberá añadir la indicación "y compañía", o cualquiera otra de la cual se pueda inferir la existencia de una sociedad. (Artículo 27 de la LGSM).

En las sociedades en nombre colectivo pueden haber dos tipos de socios con diversas obligaciones. Los socios capitalistas se obligan a constituir el capital social, mientras que los socios industriales prestan sus servicios a la propia sociedad.

---

(61) Mantilla Molins, Roberto L. Ob. Cit. pág. 263.

Según el artículo 35 de la ley los socios de una colectiva tienen prohibido competir en contra de la sociedad en la que ellos participen, dedicándose, por cuenta propia o ajena, a negocios del mismo género de los que constituya la finalidad social.

En cuanto a la administración de la sociedad, todos los socios concurrirán en la administración, siempre que no se haya designado administrador (art. 40).

Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes. (art. 47).

Los artículos 15, 38, 42 y 48 de la ley estipulan que en el caso de que la sociedad tome acuerdos especialmente graves, los socios que no hubiesen dado su consentimiento tienen el derecho de retirarse de la compañía, con la consecuente liquidación de su parte social.

Los derechos patrimoniales de los socios son, que estos gozarán de los derechos al reparto de beneficios y liquidación del haber social, comunes a todas las sociedades.

Para que pueda haber una cesión de la parte social, tratándose de la colectiva, se requiere el consentimiento unánime de los socios (art. 31).

Estas son pues las principales características que existen dentro de una sociedad en nombre colectivo.

II. Sociedades en Comandita Simple. La característica de toda comandita es la existencia de dos clases de socios los comanditarios y los comanditados. Estos están en la misma situación que los socios de una sociedad en nombre colectivo; puede llamárseles como hacen algunos autores, socios colectivos. Los comanditarios responden de las obligaciones sociales sólo hasta una cantidad previamente determinada.

El artículo 51 de la LGSM nos dice que una sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

En cuanto a la razón social, en ésta solamente puede figurar el nombre de los socios y debe ir seguida de la indicación de ser sociedad en comandita o bien su abreviatura S. en C. (art. 52), con el propósito de que los terceros se den cuenta que están tratando con una comandita,

y no con una colectiva, de tal suerte que si se emite la indicación, se considerará a la comandita como si fuera colectiva (art. 53).

Las obligaciones y los derechos de los socios, son los mismos que en la sociedad colectiva, excepto que los comanditarios no pueden ser administradores (art. 43, 50, 54 y 57).

La junta de socios es igual a la de la sociedad en nombre colectivo (arts. 33, 34, 37, 41, 42, 43 y 49).

Los administradores no pueden ser socios comanditarios, ni tampoco pueden actuar como apoderados de los administradores.

El artículo 57 declara aplicable a la comandita el artículo 47, que faculta a los socios no administradores para vigilar los actos de los que son y nombrar un interventor.

III. Sociedad de Responsabilidad Limitada. El artículo 58 de la LGSM define a este tipo de sociedad como la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

Dentro de este tipo de sociedades existen dos aspectos característicos importantes:

- 1) Que todos los socios responden de las obligaciones sólo de un modo limitado.
- 2) Que el conjunto de derechos de cada socio constituye una parte social, y no una acción.

Por otro lado, la definición legal de la sociedad adolece de una inexactitud: no es cierto que los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones; para convencerse de ello basta leer el artículo 70 de la ley que establece que cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones. Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.<sup>(62)</sup>

La denominación de estas sociedades debe ir seguida de las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada o de su abreviatura S. de R.L. La omisión de este requisito sujeta a los socios a la responsabilidad ilimitada de la colectiva.

En cuanto al capital mínimo para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, antes de la reforma

---

(62) *Ibidem.*, págs. 287 y 288.

que fue publicada el 11 de junio de 1992 era, según el artículo 62 de la LGSM de cinco mil pesos. Actualmente según este mismo precepto el capital social nunca será inferior a tres millones de pesos (tres mil nuevos pesos a partir del 1º de enero de 1993).

Cabe mencionar que también antes de la mencionada reforma el artículo 61 de la ley decía que ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendría más de veinticinco socios. En la actualidad dicho límite se ha aumentado a cincuenta socios.

Otros numerales reformados mediante el mismo decreto que tiene relación con esta sociedad fueron el 65 y el 79.

Antes de tal reforma el artículo 65 decía que para que los socios cedieran sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, era necesario el consentimiento de todos los demás, a no ser que conforme al contrato social bastase el acuerdo de la mayoría y que representara cuando menos las tres cuartas partes del capital social.

Ahora dicha disposición describe: Para la cesión de las partes sociales así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El artículo 79 anteriormente mencionaba que todo socio tendría derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada cien pesos de aportación, salvo lo que el contrato estableciera sobre partes sociales privilegiadas.

En la actualidad dicho precepto menciona que todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas gozando de un voto por cada mil pesos (un nuevo peso) de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiese determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

En relación a los derechos de los socios, estos son en términos generales similares a los que disfrutaban los socios de una sociedad en nombre colectivo.

Las facultades de la asamblea se encuentran en el art. 78. Dichas facultades se refieren a la designación y remoción de los órganos de la sociedad, al examen de la gestión de los acuerdos correspondientes, a la creación, cesión, división y amortización de las partes sociales, a la disolución de la sociedad y por último a la modificación de la escritura constitutiva.

Los administradores de la sociedad limitada llevan el nombre de gerentes. A diferencia de lo que sucede en la anónima, según se verá posteriormente. En la limitada la

gerencia es un órgano necesario y primario y no son como aquel tipo de sociedad funcionarios supeditados al órgano de administración.

IV. Sociedad Anónima. El artículo 87 establece que "una sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

La denominación social puede formarse libremente, siempre y cuando sea distinta a la de otra sociedad y, al emplearse, irá siempre seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviatura S.A. (art. 88).

Antes de la multicitada reforma, el artículo 89 en su fracción I decía que para la constitución de una S.A. se requería de cinco socios como mínimo. Ahora dicho numeral en la misma fracción establece que el mínimo de socios sea de dos.

En cuanto a la fracción II del citado precepto, el cambio consistió en que el capital mínimo para la constitución de una S.A. era de veinticinco mil pesos y actualmente es de cincuenta millones de pesos (cincuenta mil nuevos pesos).

La constitución de una S.A. puede darse de 2 formas diversas: la comparecencia ante notario, y la inscripción

pública (art. 90). En la doctrina se les ha llamado constitución simultánea y constitución sucesiva.

Según el art. 91 de la LGSM "La escritura constitutiva de la S.A. deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo sexto, los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios".

En verdad, los cinco requisitos especiales que ha de satisfacer toda escritura constitutiva de una S.A. son los

señalados en las fracciones I, II y V. La fracción II quedará sin aplicación en todos los casos en que el capital social sea pagado íntegramente al constituirse la sociedad, caso muy frecuente en la práctica.

La fracción IV sólo es aplicable a los casos raros, en que se concede una participación en las utilidades a los fundadores; es inútil declarar, como se hace en muchas escrituras, que los fundadores no se reservan participación en las utilidades.

Tomando en cuenta lo referente a la asamblea constitutiva, ésta debe convocarse una vez suscrito el capital social y los suscriptores comprobarán la existencia y valor de las aportaciones, resolverán la participación de utilidades que se hubiesen reservado los fundadores, y aprobarán en definitiva la constitución de la sociedad.

El acta de asamblea constitutiva, así como los estatutos de la sociedad, deben protocolizarse, a efecto de proceder, previo el decreto judicial correspondiente, a la inscripción en el Registro.

En cuanto a los socios, el derecho actual da gran importancia desde el punto de vista de su identidad, principalmente cuando median problemas de nacionalidad o cuando se trata de evitar la constitución de monopolios.

La calidad de socio se adquiere y se comprueba por las posesión legal de una acción.

Los socios tendrán como principales derechos: a) el derecho corporativo-político de participar en las asambleas y votar en ellas; b) el derecho de contenido económico de participar en el reparto de dividendos; y c) el derecho, también de contenido económico, de participar perfectamente en los aumentos de capital de la sociedad.

Como se ve los derechos de contenido económico son accesorios, ya que la principal función de la acción es la de conferir a su titular la calidad de socio.

Es de suma importancia mencionar que el capital social de la S.A., está dividido en acciones. Una acción en el lenguaje de sociedades es la parte alícuota del capital social y, además, del título en que tal parte alícuota se representa<sup>(63)</sup>.

Mientras se crean las acciones se pueden expedir certificados provisionales. Las acciones se les deben entregar a los socios antes que concluya un año después de la fecha del acta constitutiva (art. 124).

Tanto los certificados como las acciones deberán contener:

---

(63) Cervantes Ahumada. Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso. Editorial Herrero S.A. Cuarta Edición. México 1984. pág. 90.

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público del Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total del valor nominal de las acciones;
- V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;
- VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicaciones del número total de acciones que corresponda a la serie;
- VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas del tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;
- VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban subscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en

que se haya registrado la sociedad" (Art. 125).

Referente a los órganos sociales podemos decir que la asamblea general de los socios es el órgano supremo de la sociedad en general, y así es en la anónima, dividiéndose ésta en constitutiva, ordinaria, extraordinaria, y especial. Para calificar a una asamblea de ordinaria o extraordinaria no se debe atender a su época de reunión, sino a los asuntos de los cuales se ocupe.

El artículo 182 de la ley hace una enumeración de los 12 actos que se consideran extraordinarios. Por exclusión, los asuntos que la ley no considera como extraordinarios, se calificarán de ordinarios.

Si existieran diversas categorías de accionistas y si se tratara de asuntos que puedan perjudicar los derechos de una categoría de socios, deberán reunirse estos en asambleas especiales y las resoluciones deberán tomarse por las mayorías requeridas para las asambleas extraordinarias; computándose la mayoría en relación con la categoría de accionista que se trate.<sup>(64)</sup>

En relación a los órganos de administración los titulares de estos serán considerados mandatarios de la sociedad, serán designados por la asamblea general de

---

(64) *Ibidem*, pág. 97.

accionistas; y su designación será temporal y revocable en cualquier tiempo (art. 142).

La ley distingue entre administradores, gerentes y apoderados. El artículo 143 dice que la asamblea, el consejo de administración o el administrador único, "podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas".

Con relación al derecho que tienen los socios de retirarse, lo pueden hacer y además exigir que se les entregue el valor de sus acciones calculado sobre las bases que suministre el último balance aprobado. Este derecho de retiro, como se le llama doctrinalmente, debe ejercerse dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea respectiva (art. 206).

Los casos en que procede el derecho de retiro son: a) cambio de la finalidad de la sociedad; b) cambio de su nacionalidad; c) transformación de la sociedad.

Las situaciones que más comúnmente se dan para disolución de una S.A. son las siguientes:

1. Por la expiración del plazo fijado en la escritura.
2. Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad.

3. Por acuerdo de los que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social.
4. Porque el número de accionistas llegue a ser menor de 2 (Esto es gracias a la reciente reforma puesto que anteriormente el mínimo de socios era de 5).
5. También puede llegar a disolverse una S.A. por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social.

V. Sociedad en Comandita por Acciones. El concepto de este tipo de sociedades lo podemos encontrar en el artículo 207 de la LGSM, pero cabe mencionar que la regulación de las mismas únicamente consta en los artículos 207 al 211 de dicha ley.

Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (art. 207).

La sociedad en comandita por acciones se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima, excepto las disposiciones de los artículos 209, 210 y 211 (Art. 208).

El capital social se dividirá en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios (Art. 209).

Esta sociedad puede existir bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras "Y Compañía" u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura "S. en C. por A." (Art. 210).

Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo previsto en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50 (Art. 211).

Las obligaciones de los comanditarios son idénticas a las de los socios de la anónima. Los comanditados, además del pago de su aportación, responden por las deudas sociales, sin que el pacto en contrario produzca efectos contra terceros, aunque sí entre los socios; también están obligados igual que los socios de una sociedad en nombre colectivo, a no hacer competencia a la sociedad a la cual pertenecen.

La S. en C. por A. se rige según el artículo 208 de la LGSM por las mismas reglas de la S.A. De donde resulta que todo lo dicho al hablar de la asamblea de la S.A., es aplicable a la sociedad que ahora se estudia. Ello parece criticable, de ninguna manera puede darse la misma

importancia al voto del socio ilimitadamente responsable que al de aquél que posee el mismo número de acciones, pero que no tiene responsabilidad personal alguna por los actos de la sociedad. Más grave aún es la situación en las asambleas extraordinarias; una mayoría, formada tal vez por comanditarios, puede prorrogar la sociedad y mantener la responsabilidad ilimitada del comanditado.

Por lo cual debe interpretarse restrictivamente el artículo 208 y aplicar a la comandita por acciones las reglas de la S.A. que no pugnen con su naturaleza.

Los socios comanditarios no pueden ser administradores. Es válido el pacto de confiar la administración de modo irrevocable a uno o varios de los comanditados. Esto es lógico puesto que quien responde ilimitadamente de las deudas de la sociedad debe tener la dirección de ella.

VI. Sociedad Cooperativa. Dependiendo de las finalidades que se propongan este tipo de sociedades se dividen en cooperativas de producción y cooperativas de consumo.

La doctrina señala también como otras especies de cooperativas las de habitación, las de compra en común y las de venta en común.

Como ya había mencionado anteriormente, el artículo primero de la LGSM en su fracción VI reconoce como sociedad

mercantil a las cooperativas, sin embargo éstas se regulan por su ley especial, denominada Ley de Sociedades Cooperativas y por el Reglamento de la misma.

Dicha ley, en su artículo 52, establece que "son cooperativas de consumidores aquéllas cuyos nombres se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción".

Las utilidades de las cooperativa de consumo deben repartirse en proporción a las operaciones que cada socio haya realizado con la sociedad y no en la proporción del capital aportado.<sup>(65)</sup>

Las cooperativas de consumo no pueden celebrar operaciones con el público y deben limitar sus actividades exclusivamente a sus propios miembros. Esta limitante resulta perjudicial para el desarrollo del sistema cooperativo punto que si en un determinado momento una cooperativa tiene la posibilidad de ampliarse y mejorar su situación resulta imposibilitada por dicha prohibición.

Existe una disposición en el artículo 54 de la ley, que obliga a admitir como socios a todas aquellas personas que satisfagan los requerimientos de ingreso, y con quienes haya

---

(65) Ripert, Georges. Ob Cit. pág. 577.

operado la cooperativa, en los casos de excepción en que puede hacerlo. En el mismo artículo podemos encontrar que los excedentes de percepción que corresponden a los consumidores no socios, se les abonará a cuenta de sus certificados de aportación, y que si no llegaran a ingresar en la sociedad, se destinarán tales excedentes al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Las cooperativas de producción son aquéllas en las que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad, y en las que, por regla general, no puede haber asalariados, sino que todos los trabajadores deben tener el carácter de socios. Solamente en circunstancias extraordinarias y para trabajos eventuales, puede la cooperativa de producción celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, con la obligación de dar aviso a la dependencia competente. Los trabajadores que hayan sido contratados por la cooperativa y hayan cumplido seis meses trabajando para ella tiene derecho a ser admitidos como socios si cubren el importe de un certificado de aportación. Esto último tiene 2 excepciones puesto que si los trabajos que hubieren efectuado los trabajadores contratados fueran ajenos a la finalidad de la cooperativa, estos no podrán ser admitidos como socios. Y tampoco lo serán los gerentes y empleados técnicos que no tengan interés homogéneo con los agremiados.

La parte de las utilidades que corresponde a los trabajadores no socios se les abonará a cuenta de su certificados de aportación y si no llegaren a ingresar, se aplicará al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo (art. 62).

Las utilidades se repartirán en proporción a los servicios prestados a la cooperativa, sin atender al capital aportado por el socio.

Referente a la definición de una cooperativa, Francesco Messineo dice que "es aquélla que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidas en ella".

Mientras que Thaller la define como "una sociedad que aprovisiona a sus propios miembros de géneros o de mercancías, o que les suministra habitación o ventajas pecuniarias, o también que recluta entre sus miembros su personal obrero, para repartir los beneficios entre los asociados (socios) a prorrata de la cifra anual de negocios, o de los trabajos que cada uno de ellos ha realizado para la empresa".

Por su parte Hensheimer la define como "sociedades que tienen por objeto fomentar la economía privada de los socios mediante el ejercicio de una industria en común".

Las cooperativas, según el artículo 1º, fracción IV, de la ley, se constituyen necesariamente con duración indefinida.

Para que se pueda constituir una cooperativa es necesario un número de socios que no sea inferior a diez.

En cuanto al capital social, la ley no exige la existencia de un capital mínimo.

Para la admisión de nuevos socios es necesario que sean aceptados por la asamblea a la cual deben concurrir las dos terceras partes de los miembros de la sociedad (art. 23).

El carácter de socio de una cooperativa no es transmisible ni por muerte. Sin embargo, si las personas que dependen económicamente del fallecido cumplen los requisitos para ingresar a la cooperativa, lo pueden hacer. (Art. 14 del Reglamento).

Los miembros de una sociedad cooperativa por principio tienen exactamente los mismos derechos y las mismas obligaciones (art. 1º fracc. II).

La principal obligación de los socios, es la de realizar sus aportaciones. Aunque éstas pueden consistir en bienes o en trabajo (art. 35 de la ley), parece que todo socio debe cubrir en dinero o en otros bienes, a lo menos el importe de un certificado de aportación (art. 36).

Los socios tiene derecho a un voto, cualquiera que sea la cuantía de sus aportaciones (art. 1º fracc. V, de la ley); las utilidades no serán repartidas en proporción al capital aportado, sino en proporción al tiempo de trabajo en el caso de las cooperativas de producción, y, en proporción al monto de las operaciones realizadas si se trata de una cooperativa de consumo (art. 1 fracc. VIII).

Para la constitución de una cooperativa es necesario que la dependencia competente (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) haga una minuciosa revisión no solo legal sino en diversos aspectos más para otorgarle la autorización de inscripción en el Registro Cooperativo Nacional. El número que en éste le corresponda se incluirá en la denominación social.

El artículo 46 de la Ley de Sociedades Cooperativas, enumera las causas de disolución de este tipo de sociedades:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios.
- II. Por la disminución del número de socios a menos de diez.
- III. Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad.
- IV. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones.

V. Por cancelación que haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

Para la liquidación de las cooperativas se formará la Comisión Liquidadora, la cual, según el artículo 49 de la ley, presentará al juez un proyecto de liquidación, para cuya aprobación se oirá al Ministerio Público.

Terminado el procedimiento de liquidación, se cancelará la inscripción de la cooperativa en el Registro Cooperativo Nacional, y tal cancelación será publicada en el Diario Oficial (art. 51 de la ley).

Por otro lado, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el último párrafo de su primer artículo señala que cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Lo cual quiere decir que todas las sociedades que hasta ahora hemos analizado, con inclusión de la cooperativa, pueden ser sociedades de capital variable.

Las sociedades de capital variable son aquéllas en que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura constitutiva.

Hablando de otro problema en el que se puede encontrar una sociedad es su nacionalidad, pero el artículo 5° de la Ley Nacional de Naturalización lo resuelve manifestando que son mexicanas las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, que establezcan en el territorio de la República su domicilio. De no concurrir ambos requisitos, la sociedad se considerará como extranjera.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su capítulo XII regula lo relativo a las sociedades extranjeras.

#### 4.6 Crítica a las Sociedades Mercantiles en México.

Las sociedades en nombre colectivo han dejado de ser formadas en una forma drástica en nuestro país. En el año de 1941 el número de colectivas era de aproximadamente un 13% del total de las sociedades constituidas y el capital social de ellas no alcanzaba el 3.5 % de la cifra global de los capitales sociales. En la actualidad son tan escasas estas sociedades que en las estadísticas no se encuentran registradas por separado, el número de colectivas, sumando al de comanditas simples o por acciones, es de un medio millar del total del número de sociedades.

Pese a lo anterior, aún se conserva el capítulo II de la LGSM que regula a las colectivas, mismas que como es obvio tiene una importancia secundaria.

Las sociedades en comandita simple a finales del siglo pasado llegaron a tener algo de trascendencia, pero hoy en día la comandita ha decaído inclusive más que la colectiva según recientes estadísticas. Esto es gracias a que la han sustituido contratos más simples y desprovistos de requisitos formales, como la asociación en participación o la sociedad de responsabilidad limitada.

Esta sociedad, aunque también tiene importancia secundaria, sigue siendo regulada por la LGSM en su capítulo III.

La sociedad de responsabilidad limitada permite que se acometan empresas mercantiles de pequeña y mediana importancia, sin arriesgar en ellas la totalidad del patrimonio de los socios y sin las complicaciones exigidas por la sociedad anónima, sin embargo, a causa de las devaluaciones de la moneda, el capital fundacional mínimo de \$25,000 que se exigía para las anónimas antes de las reformas y la negociabilidad de las acciones de esta última sociedad causaron que se recurriera a ella inclusive para la explotación de pequeños negocios. De modo que en los últimos años, la limitada entró en franca decadencia a favor de la sociedad anónima.

La sociedad anónima ha ido tomando mayor trascendencia al pasar del tiempo, inclusive en la actualidad este tipo de

sociedad cubre aproximadamente el 99% del total de las sociedades en México. Lo anterior es gracias a que posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para formar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista que carecen del capital suficiente para acometerlas o que no se considera prudente aventurarlos en una empresa que de fracasar, podría conducirlos a la ruina y que, en muchas ocasiones, ha de subsistir, durante un lapso superior al de la duración de la vida humana.

La sociedad en comandita por acciones ha seguido los mismo pasos que la comandita simple y al pasar del tiempo se encuentra en mayor desuso, sin embargo, el capítulo IV de la LGSM la sigue regulando.

Las sociedades cooperativas han tenido gran auge en algunos países del mundo, principalmente escandinavos e israel, al extremo de que los capitales manejados por ellos superan en cuantía a los de las de las empresas estrictamente capitalistas.

Por el contrario, en México, pese a los esfuerzos que en algunas ocasiones ha hecho el Estado para fomentar las cooperativas, éstas no han logrado desempeñar papel de importancia en la vida económica del país y son raras las

cooperativas que por su productividad se puedan comparar con otros tipos de empresas.

#### 4.7 Diferencia entre Sociedades Mercantiles y Asociaciones o Sociedades Civiles.

El derecho reconoce que además de la persona física, pueden figurar validamente en la relación jurídica, y en la misma categoría de sujetos, grupos organizados de personas (las asociaciones y las sociedades). En ambos casos, la finalidad que se proponen los asociados o los socios, presta coherencia y unidad a un conjunto de bienes y esfuerzos combinados, de los asociados o de los socios y a los negocios que se celebren respecto a los bienes afectos a un destino.

El artículo 25 del Código Civil al referirse a las personas morales prescribe: son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley, y

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Los fines que tratan de alcanzar los asociados o los socios deben ser permanentes y en tal manera estables, que excedan en la mayoría de los casos, de la vida de los unos y del otro. En las asociaciones y sociedades, tales propósitos, para ser alcanzados, serían excesivos a los recursos y esfuerzos aislados e individuales de las personas que se asocia.<sup>(66)</sup>

No obstante de las similitudes que acabo de mencionar entre una asociación y una sociedad, en materia civil existe una notable diferencia, la cual podemos observar en el título décimoprimer del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que se denomina: De las asociaciones y las sociedades.

La principal diferencia estriba en lo siguiente:

Una asociación se constituye cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente

---

(66) Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. págs. 324 y 325.

transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter predominantemente económico. (art. 2670 del Código Civil).

Mientras que en una sociedad civil, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus refuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (art. 2702 del Código Civil).

Por último, en cambio en las sociedades mercantiles, es precisamente la especulación comercial, el objeto primario de su constitución, como ya lo había apuntado con anterioridad.

## CAPITULO V. TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

### 5.1 Situación Previa y Posterior a las reformas.

Antes de mencionar la forma en que quedaron estructuradas las reformas, haré un comentario de los motivos de éstas conforme a la exposición que dio el presidente Carlos Salinas y a un estudio formulado por la Lic. Claudia Yolanda Ibarra Palafox.

El comercio en general requiere de instrumentos ágiles y seguros, especialmente en lo que concierne a la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, área en la que muchos elementos de regulación se han hecho obsoletos al paso del tiempo, por lo que fue conveniente ajustar disposiciones relativas a estas sociedades a las necesidades de la época actual, acorde con los principios de la modernización económica.

Las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen como objetivo primordial la desregulación del marco jurídico aplicable a las sociedades mercantiles. Es así que se propone suprimir el requisito de obtener orden judicial para la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de las sociedades y sus reformas. En la reforma se establece la

obligación para el notario, perito en derecho, de no autorizar la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la propia ley.

Por lo que hace a los poderes otorgados por las sociedades mercantiles, en la reforma se precisan cuales son las formalidades que se deben observar para su otorgamiento. Al efecto se señala que para que los poderes surtan efectos legales basta protocolizar ante notario la parte del acta en que se contenga el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por el presidente y secretario de la asamblea o del órgano de administración, quienes deberán firmar el instrumento notarial.

En las reformas se incluyen modificaciones relativas a las sociedades anónimas. Tanto en nuestra legislación como en la de diversos países, dicha figura societaria es objeto de una regulación especialmente rigurosa, por tratarse de la sociedad de capitales por excelencia. Sin embargo, la práctica ha distorsionado esta forma de sociedad, lo cual se debe evitar en aras de una mayor transparencia corporativa y seguridad jurídica, en beneficio de socios, acreedores y terceros en general.

Antes de la reforma la ley exigía para proceder a la constitución de una sociedad anónima que hubiese cinco socios como mínimo. La práctica dejó ver que, en ocasiones,

existía simulación para alcanzar el número de socios exigido. En la presente reforma se recoge esa realidad y se dejó a dos el número de socios requerido para la constitución de este tipo de sociedades.

Adicionalmente, en dichas reformas se eleva el capital social requerido para constituir una sociedad anónima, mismo que pasó de veinticinco mil pesos a cincuenta millones (cincuenta mil nuevos pesos), el cual debe estar íntegramente suscrito. En efecto, siendo la sociedad anónima una sociedad de capitales, el capital social exigido por la ley debe tener un valor real que respalde las operaciones y funciones que realiza, con lo que se preserva, además, la trascendencia económica de esta figura jurídica.

Con la finalidad de propiciar una mayor agilidad en las actividades de este tipo de sociedades, se introduce la posibilidad de que los estatutos prevean que las resoluciones tomadas fuera de sesión o de asamblea, por unanimidad de los miembros del consejo de administración o de los socios con derecho de voto o de la categoría especial de acciones de que se trate en su caso, tengan la misma validez que si hubieran sido tomadas en sesión de consejo o en asamblea, respectivamente, siempre que en ambos casos se confirme por escrito la resolución tomada.

Por otra parte, la reforma también contempla modificaciones al marco jurídico que rige a las sociedades

de responsabilidad limitada. Anteriormente, el capital social de este tipo de sociedades debía ser por lo menos de cinco mil pesos, cantidad notoriamente insuficiente, por lo que se aumentó a tres millones de pesos (tres mil nuevos pesos), cantidad más acorde con la realidad. Además, para facilitar la suma de esfuerzos y capitales, el número máximo de socios en las sociedades de responsabilidad limitada pasó de 25 a 50.

Adicionalmente, con la reforma, se buscó dar mayor flexibilidad a la cesión de partes sociales y a la admisión de nuevos socios en las sociedades de responsabilidad limitada, para lo cual tanto para la cesión como para la admisión, basta el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, a menos que los estatutos fijen una proporción mayor. Asimismo, la relación por partes sociales basada anteriormente en cien pesos, se aumentó a mil (un nuevo peso), o sus múltiplos.

Una de las principales innovaciones que introdujo esta reforma, consistió en regular la escisión de sociedades. Tanto en México como en el extranjero se recurre, cada vez con mayor frecuencia, a la escisión de sociedades, por lo que resulta oportuno que la ley prevea expresamente las características jurídicas de este mecanismo y llenar de esta forma la laguna jurídica que existía hasta ahora.

En esencia, la escisión consiste en la división, en dos o más partes, de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad denominada escidente, la que puede o no extinguirse como resultado de esta operación.

Para la procedencia de la escisión, se exige que las acciones de la escidente estén totalmente pagadas y que los socios de la escidente tenga inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sean titulares en la escidente. Por otra parte, se establecen los mecanismos de publicidad y responsabilidad solidaria, para proteger los intereses de accionistas y acreedores, quienes podrán oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición, o se llegue a convenio. Para evitar la interposición de oposiciones sin causa justificada, se obliga a que el actor otorgue fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión de la escisión, en caso de no proceder la oposición.

Se reformaron los artículos 5º; 61; 62; 65; 79; 89, fracciones I y II; 152 y 153, así como la denominación del capítulo IX; se adicionaron los artículos 10, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 143, con un párrafo

cuarto; 178 con un párrafo segundo y 228 bis, este último al capítulo IX; y se derogó el capítulo XIV, denominado "Del registro de las sociedades mercantiles", que comprendía los artículos 260 a 264.

Ahora bien, dichos preceptos se transcriben como versaban antes de la reforma y como quedaron ya reformados:

#### ANTES DE LA REFORMA

Artículo 5º, Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

#### ARTICULOS REFORMADOS

Artículo 5º.- Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.

Artículo 10º, La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Artículo 10º.- Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de

la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

**Artículo 61.-** Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de veinticinco socios.

**Artículo 62.-** El capital social nunca será inferior a cinco mil pesos; se dividirá en partes sociales, que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de cien pesos o de un múltiplo de cien pesos.

**Artículo 61.-** Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

**Artículo 62.-** El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales, que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

Artículo 65.- Para que los socios cedan sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás, a no ser que conforme al contrato social baste el acuerdo de la mayoría que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social.

Artículo 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada cien pesos de su aportación, salvo lo que el contrato establezca sobre partes sociales privilegiadas.

Artículo 65.- Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, bastará el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, excepto cuando los estatutos dispongan una proporción mayor.

Artículo 79.- Todo socio tendrá derecho a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas.

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriban una acción por lo menos.
- II. Que el capital social no sea menor de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito.
- III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos al numerario.

Artículo 89.-

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito.
- III. ....
- IV. ....

Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo decidirá con voto de calidad.

Artículo 152.- Los administradores y los gerentes prestarán la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Artículo 143.- En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Artículo 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantías para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

**Artículo 153.-** No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 178.-** La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

**Artículo 153.-** No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

**Artículo 178.-** En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

**CAPITULO IX**

De la fusión de la transformación de las sociedades.

**Artículo 228.-** En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores.

**CAPITULO IX**

De la fusión, de la transformación y escisión de las sociedades.

**Artículo 228 BIS.-** Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La escisión se registrará por lo siguiente:

I. Solo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.

II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar

totalmente pagadas.

III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente.

IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:

- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos.
- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas.
- c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social,

debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales.

- d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de

existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación.

- e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones.

VI. Durante el plazo señalado, cualquier socio o

grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión.

VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

VIII Los accionistas o socios que voten en contra

de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley.

IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

X. No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 144 de esta ley.

#### **CAPITULO XIV**

**Del registro de las sociedades mercantiles.**

**Artículo 260.-** La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas se hará mediante orden judicial, de acuerdo con los artículos siguientes.

**Artículo 261.-** La solicitud respectiva se formulará ante el juez de distrito o ante

el juez de primera instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate.

Artículo 262.- El juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por el término de tres días, y desahogado el traslado citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirán pruebas, se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado.

Artículo 263.- Los interesados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días.

El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que les cause la resolución del interior y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente.

Artículo 264.- Una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrador procederá a efectuar el registro.

5.2 Ventajas de reducir a 2 el número de socios en las S.A.

El artículo 89, fracción I de la LGSM, antes de la reforma expresaba que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requería que hubieran cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscribiera una acción por lo menos.

Dicha determinación no tenía caso puesto que en ciertas ocasiones se daba la circunstancia que dentro de una sociedad anónima, un solo socio contaba hasta con el noventa y nueve punto nueve por ciento de las acciones mientras otras cuatro personas tenían el resto, una por cada socio, con un valor mínimo.

Con la multicitada reforma se redujo el número mínimo de socios a dos. Probablemente esto es criticable también, puesto que igualmente puede llegar a suceder que en una sociedad anónima un socio siga siendo titular de todas las acciones excepto una, propiedad del otro socio, pero lo que sucede es que no se puede reducir a uno el número de socios necesarios para la constitución de una anónima, puesto que

en tal caso ya no sería una sociedad, como lo prevé el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal al establecer que "por el contrato de sociedad, los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común..."

Es decir que el significado mismo de la palabra "sociedad" involucra necesariamente a más de una persona, aún cuando la doctrina contemporánea ya ha dado su reconocimiento a lo que en la práctica se conoce como "sociedades unimembres".

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos que las sociedades unimembres, como su nombre lo indica, son sociedades de un sólo socio. Si su carácter de sociedades pueda, y debe negarse su existencia en realidad, tanto en México, como en el derecho extranjero (norteamericano, inglés, francés, italiano, etc), constituye una realidad evidente, reconocida y analizada ampliamente por la doctrina.

En rigor no estamos en presencia de una sociedad, sino de un fenómeno jurídico distinto: de organización de empresas, que toman prestado del régimen jurídico de las sociedades de capitales de la S.A., caracteres y principios

básicos que hacen que dichas empresas o sociedades unimembres actúen de manera similar a la S.A.<sup>(67)</sup>

Lo que en la práctica considera la reforma es que al constituirse una sociedad mercantil, lo que de hecho se autoriza es la afectación de un patrimonio o parte de un patrimonio determinado a un fin lícito.

### 5.3 Fijación de un nuevo límite del capital social, (beneficios y crítica).

En el inciso a) de este mismo capítulo mencioné entre otras, la reforma que se le hizo a la fracción II del artículo 89 de la LGSM que decía que para la constitución de una sociedad anónima se requería que el capital social no fuera menor de veinticinco mil pesos, en la actualidad dicho capital aumentó a cincuenta millones de pesos (cincuenta mil nuevos pesos), como mínimo.

Los beneficios que lleva consigo dicha modificación son principalmente que se van a dejar de constituir sociedades que en realidad no tenían ningún tipo de soporte económico y que en muchas ocasiones no tenían función alguna. En cambio ahora para constituir una sociedad se requiere como mínimo un capital de cincuenta mil nuevos pesos, cantidad suficiente para dar mayor seguridad jurídica a sociedades anónimas de reciente creación.

---

(67) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México 1988. pág. 2955.

La crítica que yo le hago a este tipo de reformas es que se fija una cantidad exacta, como es la anteriormente citada, dado que es incierta la forma en que en nuestro país vaya a variar la inflación y consecuentemente el valor de nuestra moneda. Por ejemplo puede darse el caso de que aumente la inflación en una forma drástica dentro de los próximos años y los cincuenta mil nuevos pesos necesarios para la constitución de una anónima no sean ni siquiera el equivalente a los veinticinco mil pesos que se requerían anteriormente.

Por lo tanto pienso que dicho problema se podría solucionar si en lugar de establecer una cantidad fija, se estableciera una cantidad equivalente a determinado número de días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el cual debe aumentar conforme a la inflación.

Dado el carácter permanente de las leyes no es congruente que se introduzca en ellas un concepto por naturaleza variable como lo es el valor monetario.

#### 5.4 Comentarios sobre la figura de la escisión en la Ley.

El decreto por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contiene, además de los aspectos ya señalados en anteriores capítulos de este trabajo, la modificación de la denominación del capítulo IX de la propia ley, que

anteriormente se denominaba "De la fusión y de la transformación de las sociedades", por el título que ostenta actualmente, "De la fusión, transformación y escisión de las sociedades."

Como puede observarse se incorpora a los preceptos de la ley la figura jurídica de la escisión de sociedades.

En los términos del nuevo artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación".

Considero importante la inclusión del concepto escisión de sociedades, atentas las nuevas perspectivas que en materia de comercio y de inversión extranjera, esperan a nuestro país en los próximos años. Así las sociedades con capital extranjero que han venido operando en México podrán promover la constitución de empresas filiales que manejen en forma descentralizada y autónoma distintas plantas industriales o comerciales de que dispongan, aprovechando para ello, la figura de la escisión de sociedades.

5.5 Uso antisocial de las sociedades mercantiles.  
(simulación, anonimato y aspectos fiscales).

La forma en que se encontraba redactado el articulado de la LGSM que hemos venido comentando, podía llegar a fomentar de alguna manera el uso antisocial de la figura jurídica que supone la sociedad mercantil.

La ley como ya lo sabemos acepta la ficción jurídica de la personalidad de las sociedades con el objeto no solo de permitir sino fomentar y propiciar la actividad mercantil, fuente generadora y promotora de la riqueza y eslabón fundamental del proceso económico.

Sin embargo, el uso abusivo de ese derecho, confirma la teoría del maestro Oscar Morteau que pedía no confundir el uso abusivo de un derecho con la violación de un deber.

Y estamos precisamente en ese caso, el comerciante, el hombre de negocios, derivó las facilidades de asociación mercantil y de afectación patrimonial que supone la sociedad mercantil, sobre todo la sociedad anónima, en instrumentos de ocultamiento de riquezas acumuladas, defraudaciones fiscales y aún peor, privó a la sociedad de la transparencia y claridad necesaria para un desarrollo sano y vigoroso.

El caso es que se propició la simulación respecto del número e identidad real de los socios.

La exigencia por ejemplo de contar con cinco socios mínimo, hacía que un socio dominante en la mayoría de los

casos señalara a cuatro o cinco parientes o allegados que realmente no formaban parte de la sociedad, para que aparecieran como socios.

Igualmente mediante subterfugios y batallas constantes con autoridades fiscales, se utilizó a la sociedad mercantil para esconder o tergiversar ganancias acumuladas.

La supresión del anonimato y el registro obligatorio de cambios de accionistas en los libros sociales, fueron disposiciones que frustraron de manera importante esos vicios.

Las reformas a la L.G.S.M. que comento en este trabajo de alguna manera simplifican la operación mercantil al no exigirse ya la comparecencia de 5 socios.

El artículo 16 del Código Fiscal de la Federación en sus fracciones I a VI hace una enumeración de las actividades empresariales. Sin embargo, no es ese el punto que se desea plantear al hablar de aspectos fiscales, sino como hemos mencionado con anterioridad, analizar cómo se ha utilizado la figura jurídica de la sociedad mercantil para disimular la acumulación de riqueza y desvirtuar políticas fiscales que pretendan mayor carga económica en quien más tiene.

Así, al constituirse sociedades anónimas para actividades no propiamente mercantiles, se propició una

falta de claridad respecto de la ubicación de la riqueza y se ha venido dando una batalla de autoridades contra particulares, en la que los que han ganado son los contadores públicos y los abogados de una y otra parte.

Antes para cualquier negocio, mediante la constitución de una sociedad, no sólo se limitaba el riesgo al monto de la aportación, sino que se evitaba la acumulación, factor de gran importancia en la aplicación de una sana política fiscal. Por eso decimos que la eliminación del anonimato ha venido a resolver cuando menos en parte ese problema.

Al hablar de eliminación del anonimato me refiero a que en la actualidad las acciones de las sociedades anónimas tienen que ser forzosamente nominativas.

Por ejemplo: una persona que deseaba adquirir una casa, no la escrituraba a su nombre sino que constituía una sociedad anónima con cuatro incondicionales y ésta adquiría el inmueble, claro que él conservaba las acciones. Pero todavía más, en el momento de enajenar la casa, no se hacía necesario ni el registro notarial ni se pagaban impuestos de traslación de dominio, pues lo que se entregaba eran las acciones de la sociedad.

Formalmente no hay cambio de dueño del inmueble puesto que sigue siendo propiedad de la sociedad mercantil.

Para evitar esta práctica, las autoridades inventaron el famoso impuesto del 2% sobre los activos, de tal suerte que todas las empresas, con ingresos o sin ellos, tienen que hacer un anticipo del 2% anual pagadero mensualmente sobre el valor de sus bienes. Así, no conviene a los particulares tener un activo sin ingresos y pagar el 2% anual sobre su valor.

Otro caso semejante es el uso de vehículos y prestaciones que se suponen para la entidad mercantil en provecho personal de los accionistas y sus familiares.

Caso muy sonado fué el de los automóviles en que no solo el empresario sino que sus parientes y amigos cargaban a los números de la sociedad la adquisición, renta y operación de vehículos que nada tenían que ver con el cumplimiento del objeto social y deduciéndolos de los pagos fiscales como si verdaderamente estuvieran a su servicio.

En este caso las autoridades fiscales establecieron la no deducibilidad de las inversiones en equipo de transporte que no estuviera directa y demostradamente al servicio del fin social de la empresa.

## CONCLUSIONES

### Primera

Toda esta serie de cambios que sufrió la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene gran trascendencia social puesto que las sociedades mercantiles tienen relación con todos y cada uno de los miembros de nuestra sociedad, aunque sea en diversos aspectos y grados.

En la actualidad México está viviendo una época de transición muy importante, principalmente en el aspecto comercial, por lo tanto el modernizar el marco jurídico de regulación de las sociedades mercantiles va a traer consigo relevantes progresos en la vida económica y social del país.

### Segunda

El artículo 5° de la Ley General de Sociedades Mercantiles con la reforma, prohíbe la autorización notarial de las escrituras que contengan estatutos o modificaciones que contravengan lo dispuesto por el mismo ordenamiento.

Con tal modificación las sociedades se sujetarán a lo dispuesto por la ley desde el momento de su constitución.

### Tercera

La adición que se le hizo al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, facilita y amplía lo referente a la representación de dichas sociedades. Puesto que para que surtan efectos los poderes que haya otorgado la asamblea o la administración, basta con la protocolización ante notario.

### Cuarta

La reforma del artículo 61 de la Ley General de Sociedades Mercantiles amplió el número de socios que pueden formar una sociedad de responsabilidad limitada de 25 a 50, con lo cual dichas sociedades si se manejan debidamente podrán llegar a duplicar su efectividad.

### Quinta

Como consecuencia de la modificación al artículo 62 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada nunca será inferior a tres millones de pesos (tres mil nuevos pesos), siendo que anteriormente bastaba con la cantidad de cinco mil pesos para la formación de dicho capital.

Esto como es obvio asegura que dichas sociedades tengan una base más sólida y seguridad jurídica mayor.

### Sexta

El artículo 65 de la Ley General de Sociedades Mercantiles fue reformado con el objeto de permitir la cesión de partes sociales y la admisión de nuevos socios bastando únicamente el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social siendo que con anterioridad a la reforma se requería el consentimiento de la totalidad de los socios, a no ser que se estipulara de otra forma en el contrato social.

Modificaciones como ésta permiten que las sociedades mercantiles se encuentren en un grado de dinámica mayor que les permita ir avanzando conforme a la situación económica del país.

### Séptima

Como consecuencia del aumento al mínimo del capital social, en la sociedad de responsabilidad limitada, lógicamente se reformó el artículo 79 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en la actualidad habla del derecho que tienen los socios a participar en las decisiones de las asambleas, gozando de un voto por cada mil pesos (un nuevo peso) de su aportación o el múltiplo de esta cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes privilegiadas. Anteriormente dicho numeral se refería a lo mismo con la variante que los socios gozaban de un voto por cada cien pesos (diez centavos de un nuevo peso) de su aportación.

### Octava

El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles consta de cuatro fracciones de las cuales fueron reformadas la primera y la segunda únicamente.

La reforma a estas dos fracciones es la más trascendente de todas las reformas hechas a la ley puesto que se refiere a las sociedades anónimas que en estos días ocupan aproximadamente el noventa y nueve por ciento del total de las sociedades en nuestro país.

La fracción primera dice que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos. Antes de la mencionada reforma se requerían cinco socios para poder constituir una sociedad anónima.

Personalmente pienso que el reducir el número de socios trae consigo una clara trascendencia social, puesto que como mencioné con anterioridad se dejarán de hacer simulaciones y habrá mayor posibilidad de formar empresas sin la necesidad de asociarse con más de una persona.

Al haber más facilidad para la constitución de sociedades se abrirán nuevas fuentes de trabajo, habrá más producción en general y por lo tanto el nivel de vida de nuestra sociedad podrá aumentar.

En cuanto a la fracción segunda se aumentó el mínimo del capital social, siendo que ahora es de cincuenta millones de pesos (cincuenta mil nuevos pesos) y anteriormente bastaba con veinticinco mil (veinticinco nuevos pesos).

Esto tiene como objeto que las sociedades mercantiles sean más sólidas y como consecuencia tengan mayor seguridad jurídica desde su constitución. Por otro lado las personas físicas tendrán oportunidad de invertir más en las sociedades anónimas, pero considero que dicho capital social mínimo debió establecerse no en una cantidad fija de dinero, sino en su equivalente a días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

#### Novena

Al artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se le adicionó un cuarto párrafo que también se refiere a la administración de las sociedades para que en los estatutos sociales se pueda prever que las resoluciones tomadas fuera de la sesión de consejo por unanimidad de sus miembros tengan para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirme por escrito.

Esta adición agiliza lógicamente la toma de decisiones en las sociedades.

### Décima

Con la reforma al artículo 152 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se regula que los estatutos o la asamblea general de accionistas podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Lo anterior tiene por objeto que los administradores y gerentes desempeñen su cargo con eficiencia y honradez ya que de lo contrario la garantía puede ser ejecutada.

### Décimoprimera

El artículo 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles fue reformado para prever que en el caso de que los estatutos o la asamblea establezca la obligación de prestar la garantía a que se refiere el artículo 152, no podrán inscribirse en el Registro Público del Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que se ha presentado dicha garantía.

Esto es con el objeto de que la sociedad tenga cierta seguridad en el caso de que los gerentes o administradores hagan mal uso de sus facultades ya sea dentro o fuera de la empresa.

### Décimosegunda

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a las asambleas de accionistas, adicionándosele un párrafo en el sentido de que en los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si se hubieren adoptado reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Existen ocasiones en que dentro de una sociedad se tienen que tomar decisiones de gran trascendencia en un carácter de urgencia tal que no permite agendar que se reúna la asamblea, ya sea general o especial, con todo el trámite normal, desde la publicación de la convocatoria; sin embargo, con la reciente adición a este precepto se pueden tomar resoluciones de esta índole fuera de asamblea y tener la misma validez que si se hubiera adoptada en ella.

### Décimotercera

Al capítulo IX se le cambió de denominación al agregarle la figura de la escisión. Actualmente dicho capítulo lleva el nombre de: "De la fusión, transformación, y escisión de las sociedades". El motivo de esta adición fue la creación del nuevo artículo 228 Bis, mismo que regula precisamente lo relativo a la escisión de las sociedades, lo que resulta relevante toda vez que las sociedades si por cualquier razón se extinguen pueden dividir la totalidad o parte de su activo, pasivo, y capital social en dos o más partes y aportarlas en bloque a otra sociedad. Incluso se puede dar el caso de que se aporten estos bloques sin que la sociedad se extinga, situación que en la práctica ya se daba, por lo que fue acertado regularla.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, D.F., 1991.
- 2.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. México 1985.
- 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México, 1965.
- 4.- Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México, 1981.
- 5.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso. Editorial Herrero, S.A., Cuarta edición México, 1984.
- 6.- Chinoy, Ely. La Sociedad. Fondo de Cultura Económica. Novena Edición, México, 1978.
- 7.- De Pina Vara, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Décimoctava Edición, México 1985.
- 8.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición. México, D.F. 1989.

- 9.- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S.A. Trigésima Octava Edición. México, 1968.
- 10.- Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. editorial Porrúa, S.A., Séptima edición, México, 1981, Tomo I.
- 11.- Gelger, Theodor. Estudios de la Sociología del Derecho. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, 1983.
- 12.- Hoffman Elizalde, Roberto. Sociología del Derecho. Editorial Manuel Porrúa. Primera Edición, México, 1975.
- 13.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Edueba. Tercera edición. México, 1975.
- 14.- Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición. México, 1987.
- 15.- Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. Vigésimaséptima Edición. México, D.F. 1990.
- 16.- Margadant, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge S.A. de C.V. Décima Quinta Edición. México, 1988.

- 17.- Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimer edición. México 1990.
- 18.- Ortega y Gasset, José. Obras Completas Ensimisamiento y Alteración. Tomo V Madrid 1947.
- 19.- Recaséns Siches, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición. México, 1986.
- 20.- Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Segunda Edición. Buenos Aires, 1954.
- 21.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México, 1977.
- 22.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Vigésimaprimer edición. México 1985.
- 23.- Vázquez del Mercado, Oscar. Asambleas de Sociedades Anónimas. editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, México 1971.
- 24.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. segunda edición, México 1998.

## LEGISLACION CONSULTADA.

1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. (Con múltiples reformas).  
Editorial Porrúa, S.A. 96a. edición. México, 1992.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928.  
Editorial Porrúa, S.A. 60a. edición. México, 1992.
- 3.- Código de Comercio.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de octubre de 1889  
Editorial Porrúa, S.A. 56a. edición. México, 1992.
- 4.- Código Fiscal de la Federación.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.  
Editorial Themis, 5a. edición. México, 1992.
- 5.- Ley de Asociación de Productores.  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 1937.  
Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 15a. edición. México, 1989. (Actualizada a 1992)

6.- Ley General de Sociedades Cooperativas.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938.

Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 15a. edición. México, 1989. (Actualizada a 1992)

7.- Ley de Sociedades de Inversión.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 15a. edición. México, 1989. (Actualizada a 1992)

8.- Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1934.

Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 15a. edición. México, 1989. (Actualizada a 1992)

9.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.

Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 15a. edición. México, 1989. (Actualizada a 1992)

10. **Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 15a. edición. México, 1989. (Actualizada a 1992)

11.- **Ley General de Sociedades Mercantiles.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934.

Ediciones Andrade, S.A. de C.V. 15a. edición. México, 1989. (Actualizada a 1992)